



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Juan Pablo Montoya Romero
Demandados	Herederos de Carlos Antonio Arango Muñoz
Radicado	05001 31 10 001 2020 00214 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 49 Verbal No. 9
Decisión	Acoger pretensiones

I. ANTECEDENTES

Juan Pablo Montoya Romero, por conducto de vocera judicial, presentó demanda Verbal con Pretensión de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los causahabientes determinados e indeterminados de Carlos Antonio Arango Muñoz, siendo los primeros – determinados - Iván Darío, Diego Germán, Beatriz Elena, Jaime Horacio, Jorge Alonso, Marta Cecilia y Juan Fernando Arango Muñoz, María Paulina y Andrés Arango Peláez.

HECHOS

Aduce el extremo accionante, en síntesis, que Juan Pablo Montoya Romero y Carlos Antonio Arango Muñoz, se conocieron el 05 de enero de 2.002, en Medellín

Antioquia. A partir de febrero del año en cita, comenzaron una relación de noviazgo. Aunado, en mayo de 2.002, Juan Pablo y Carlos Antonio empezaron a vivir en una casa ubicada en el Condominio Pilarica No. 1, de Medellín Antioquia, propiedad de este último. Allí cohabitaban algunos días de la semana.

Informó en adición, que los pretensos compañeros permanentes viajaron juntos a diversos lugares por razones vacacionales y profesionales. Aún más, se advierte que, una de las razones para que convivieran por días, obedecía a que ambos debían cuidar de sus progenitores – Juan Pablo velaba por su padre Ángel Montoya Penagos, y Carlos Antonio por su madre Margarita María Muñoz de Arango.

Igualmente, los empleos de los pretensos compañeros limitaban la convivencia, el compartir. Así, Carlos Antonio debía cumplir con su trabajo de médico en la E. S. E. METROSALUD, y Juan Pablo estaba al frente de una mueblería de propiedad de su familia que se localizaba en el Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín Antioquia. No obstante, se aduce que siempre existió entre Juan Pablo y Carlos Antonio la intención de compartir en todo momento, y construir un proyecto de vida común, de forma permanente y singular.

En suma, se indicó que la presunta relación marital era conocida por los amigos de Carlos Antonio y aceptada por Margarita María Muñoz de Arango y algunos hermanos de aquél, con quienes la pareja compartió de diversas maneras. Se afirma posteriormente, que Juan Pablo y Carlos Antonio crecieron juntos profesionalmente, el causante ascendió en la citada empresa social del Estado, y el demandante terminó su formación universitaria.

Se informa seguidamente, que el 06 de enero de 2016, Juan Pablo y Carlos Antonio decidieron formalizar su relación en la Notaría Segunda del Circulo de Medellín Antioquia. Sin embargo, acordaron finalmente que celebrarían un matrimonio civil en el Consulado de Colombia, en la ciudad de Sevilla (Reino de España) aproximadamente en julio de 2017, empero, Carlos Antonio feneció el 29 de marzo del año en comento.

Aunado, se esgrime que los pretensos compañeros reformaron conjuntamente el bien inmueble que habitaban. Adicionalmente, se informa que el 07 de abril de 2017, Juan Pablo Montoya Romero, realizó los trámites para que se le reconociera como beneficiario de las prestaciones sociales y cesantías de Carlos Antonio Arango Muñoz, lo que efectivamente aconteció, asimismo, Margarita María Muñoz de Arango – madre de Carlos Antonio - se hizo acreedora a los citados dineros. Aún más, se esboza

que el demandante se encuentra adelantando el procedimiento para hacerse con la pensión de sobreviviente de quien consideraba y considera su compañero marital. Finalmente, se dice que Margarita María Muñoz de Arango, realizó el trámite de sucesión notarial de Carlos Antonio.

PRETENSIONES

- ✓ **DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Juan Pablo Montoya Romero y Carlos Antonio Arango Muñoz, desde **mayo de 2002** hasta el **29 de marzo de 2017**.
- ✓ **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 26 de agosto de 2.020, se admitió la causa. En consecuencia, se ordenó notificar, emplazar y se requirió.

Integrado el contradictorio, se dispuso fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso (en adelante C. G. P.) efectuándose el 27 de septiembre de 2021. Aunado, la audiencia de instrucción y juzgamiento que refiere la preceptiva 373 *Ejusdem*, se realizó el 14 de febrero y 07 de marzo de 2.022, señalándose el 08 de marzo siguiente, como el día propicio para proferir sentencia. No obstante, los voceros judiciales de los extremos en conflicto, de consuno, solicitaron que el fallo fuese escritural.

Agotado el trámite que corresponde al proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y advirtiendo que se encuentran reunidos los presupuestos materiales para emitir una decisión de fondo, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió una Unión Marital de Hecho entre JUAN PABLO MONTOYA ROMERO y CARLOS ANTONIO ARANGO MUÑOZ, desde mayo de 2002 hasta el 29 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive.

II. CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS

I) La ley 54 de 1.990 en su artículo 1º y la jurisprudencia, han establecido que la unión marital de hecho la forman dos personas, independientemente del sexo que, sin estar casadas entre sí, hacen una comunidad de vida para alcanzar objetivos comunes, descartándose la posibilidad de uniones fortuitas u ocasionales o su coexistencia, porque “toda la vida” no se puede compartir con más de una pareja.

Ahora, la pretensión que se formula en pos de su declaración saldrá avante si se constata la concurrencia de sus presupuestos axiológicos, es decir, la “...*voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular*”.

Voluntad firme de conformarla, que no es más que la conciencia que tiene la pareja de que “*forman un núcleo familiar*”. La comunidad de vida, que es exterioriza y no voluntad interna, y por lo mismo “*se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, permanencia juntos*” y permanente y singular, que han de caracterizar esa comunidad de vida dándole una estabilidad a la pareja (sin que ello suponga siempre y en todo caso ausencia de eventos de crisis, con tal que las mismas no la destruyan), y esa comunidad en su diario discurrir vaya dejando una senda, un camino, una huella, que es, precisamente, el que debe desandar el juez para afirmar su existencia.¹

Y es que constantemente lo ha dicho la máxima corporación de la justicia ordinaria “*la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutua, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia ...*” Lo sustancial, entonces es la *convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las*

¹ Sentencia SC795 de marzo 15 de 2021
CSJ SC de agosto 5, radicado 00084
SC3452 de agosto 21 de 2018
Sentencia SC795 de marzo 15 de 2021

*diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere a la fecundidad”, sin que esta decisión unánime y responsable de la pareja se vea afectada porque no comparten el mismo techo, como lo dejó asentado en la providencia SC15173-2016, donde indicó: “dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”; o se altere la estabilidad monogámica, ya que en torno al elemento singularidad ha resaltado que “... comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento... No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”.*²

Las prenotadas precisiones resultan indispensables para saber con certeza el tema de prueba en el caso que concita a esta agencia de conocimiento, y cuál es la carga probatoria del demandante.

II) SANA CRÍTICA O PERSUASIÓN RACIONAL

El sistema de la sana crítica o persuasión racional, establece que el juzgador debe determinar por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este método requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el fallador ha tenido para determinar el

² C.S.J. SC-795-2021

valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas a fin de evitar la arbitrariedad y privilegiar la discrecionalidad.

Reza el canon 176 del C. G. P. - *Apreciación de las pruebas* -

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

La norma en cita consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica. Este concepto - sana crítica - configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera ni la descomunal incertidumbre de la última, configura una fórmula, encargada de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juzgador pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El director del proceso que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, es decir, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.³

Así, partiendo del hecho que era la parte demandante quien asumía la carga de la prueba, artículo 167 del C. G. P., se entran a valorar los elementos de convicción allegados y recaudado en el juicio.

DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

³ Sentencia C-202/05. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Sistema probatorio de la sana crítica o persuasión racional.

- ✓ Registro civil de defunción de Carlos Antonio Arango Muñoz, que da cuenta de su fenecimiento el 29 de marzo de 2017.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Juan Pablo Montoya Romero, con el cual pretende acreditar su estado civil.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Carlos Antonio Arango Muñoz, con el cual pretende acreditarse su estado civil.
- ✓ Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con M. I. 01N 5034297, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte, propiedad del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz
- ✓ Escritura Pública No. 511 de 2007, de la Notaría Trece (13) del Circulo de Medellín Antioquia, por medio de la cual Juan Fernando y Jaime Horacio Arango Muñoz, vendieron a Carlos Antonio Arango Muñoz, sus derechos porcentuales sobre el bien raíz individualizado con M. I. 01N 5034297.
- ✓ Declaración extrajuicio realizada por Iván Darío Arango Muñoz y Juan Pablo Montoya Romero, en la Notaria Treinta y uno (31) del Circulo de Medellín Antioquia, el 23 de mayo de 2017, con ocasión de la reclamación de las prestaciones sociales definitivas pertenecientes al finado Carlos Antonio Arango Muñoz, como ex empleado de la E. S. E. METROSALUD. (Se precisa que este medio de prueba será valorado más adelante de conformidad con los artículos 188 y 221 del C. G. P.).
- ✓ Resolución No. 572 del 05 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoce el pago de prestaciones sociales a los beneficiarios de Carlos Antonio Arango Muñoz, por parte de la E. S. E. METROSALUD, estos son, Margarita María Muñoz Arango, representada por su hijo Iván Darío Arango Muñoz, y Juan Pablo Montoya Romero, en porcentajes iguales – **50%** -
- ✓ Escritura pública No. 3023 del 13 de noviembre de 2018, de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo de Medellín Antioquia, por medio de la cual se adelantó la sucesión de Carlos Antonio Arango Muñoz.
- ✓ Historial del vehículo automotor de placas FCK 354, donde aparece como propietario el extinto Carlos Antonio Arango Muñoz.
- ✓ Declaración extrajuicio realizada por Juan Pablo Montoya Romero, en la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Medellín Antioquia, el 03 de abril de 2017,

donde indica que convivió en unión libre con Carlos Antonio Arango Muñoz, desde enero de 2003, hasta el 29 de marzo de 2017. (Se precisa que este medio de prueba será valorado más adelante de conformidad con los artículos 188 y 221 del C. G. P.).

- ✓ Sentencia de interdicción por discapacidad mental absoluta de Margarita María Muñoz de Arango, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín en Oralidad, el 29 de noviembre de 2017, que designó como curador general principal de Margarita María, a su hijo Iván Darío Arango Muñoz.
- ✓ Constancia de reclamación de prestaciones económicas de Carlos Antonio Arango Muñoz, realizada por el demandante el 30 de mayo de 2018, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.
- ✓ Registro civil de defunción de Margarita María Muñoz de Arango, que da cuenta de su fenecimiento el 18 de febrero de 2020.
- ✓ Demanda reivindicatoria incoada por la finada Margarita María Muñoz de Arango, en contra de Juan Pablo Montoya Romero, respecto del bien inmueble individualizado con M. I. 01N 5034297.
- ✓ Petición realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 13 de agosto de 2020, tendiente a obtener información sobre los demandados.
- ✓ Constancia de las afiliaciones a seguridad social en materia de salud de los demandados.

DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ Reposan los registros civiles de nacimiento de Iván Darío, Diego Germán, Beatriz Elena, Jaime Horacio, Luis Enrique, Jorge Alonso, Marta Cecilia y Juan Fernando Arango Muñoz, con los cuales pretende acreditarse su parentesco con el finado Carlos Antonio Arango Muñoz, y su legitimación en la causa por pasiva.
- ✓ Reposan el registro civil de defunción de Luis Enrique Arango Muñoz – otrora demandado -
- ✓ Se cuenta también con los registros civiles de nacimiento de los sucesores procesales de Luis Enrique Arango Muñoz, ellos son, María Paulina y Andrés

Arango Peláez, con los cuales pretende acreditarse su parentesco con el pretense compañero permanente – fallecido, y su legitimación en la causa por pasiva.

Se cuenta con la declaración brindada bajo la gravedad de juramento por JUAN PABLO MONTOYA ROMERO – hoy demandante - quien afirmó que desea ser reconocido como "*pareja permanente*" del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz, dado que compartió su vida a cabalidad con este último. A su parecer, ambos redefinieron los conceptos "convivencia" y "estar juntos".

Para soportar lo anterior, expresó que comenzó a compartir paulatinamente con Carlos Antonio. Informó que hubo una etapa inicial en la relación a la que denominó "*de conocimiento*", que comenzó a mediados de 2.002, mayo o junio de la citada anualidad, en la que los pretensos compañeros permanentes comenzaron a convivir los fines de semana, esto es, de viernes a domingo, debido a las responsabilidades que cada uno tenía con sus familias y laborales, situación que fue debidamente consensuada por las precitadas personas.

Posteriormente, manifestó el declarante que, a partir del año 2010, aumentó la intensidad de la relación que pretende demostrarse, recalcando que él y Carlos Antonio, también debían dedicarse paralelamente al cuidado de sus progenitores, Juan Pablo velaba por su padre y Carlos Antonio por su madre.

Mas adelante, reiteró que el inicio de la relación en materia de "convivencia" o "compartir", se gestó a mediados del año 2002, (mayo o junio), cuando el extinto Carlos Antonio Arango Muñoz, viajó a Europa con el Coro de Cámara Arcadia de Medellín Antioquia.

En adición, afirmó el deponente que, cuando el finado Carlos Antonio regresó del antedicho viaje laboral, el deseo de los pretensos compañeros permanentes de estar juntos se hizo más fuerte.

Contó a renglón seguido que, a partir del año 2.010, comenzó a vivir con Carlos Antonio, cuatro (04) o cinco (05) días a la semana. Empero, precisó que antes del año 2010, pernoctaban tres (03) días por semana en la casa de Carlos Antonio, ubicada la carrera 75 No. 77 AC – 75, Condominio Pilarica No. 1, Robledo La Pilarica, Medellín Antioquia.

Aumentó su disertación informando que desde el mentado año 2010, hasta el momento de la muerte de Carlos Antonio, los pretensos compañeros permanentes durmieron juntos en el prenotado conjunto residencial durante cuatro (04) o cinco (05) días a la semana, aproximadamente. En este punto, expresó Juan Pablo, que su padre pereció el 11 de julio de 2.013. En consecuencia, la pretensa pareja marital pudo compartir más tiempo. Por su parte, Carlos Antonio continuaba al cuidado de su madre en ese momento.

A continuación, Juan Pablo dio cuenta de las modificaciones que se realizaron al bien inmueble que habitaban los pretensos compañeros permanentes en Robledo La Pilarica. En el año 2012, se efectuó una reforma estructural al apartamento y se adquirieron nuevos bienes muebles. La innovación fue pagada por Carlos Antonio, y la compra de los muebles y enseres fue asumida por Juan Pablo, toda vez que este último tenía una empresa de mobiliarios y cocinas – herencia de su extinto padre -

Informó más adelante que actualmente se encuentra afiliado a NUEVA EPS. De otro lado, Carlos Antonio estaba adscrito a otra entidad promotora de salud, no supo precisar cuál era. Comunicó que cada uno estaba por su cuenta respecto a la adhesión en materia de salud. Preciso en este tópico que no se inscribieron ambos a la misma EPS porque nunca hablaron del tema.

Manifestó posteriormente que los gastos del hogar eran distribuidos de conformidad con la capacidad económica de cada uno, Carlos Antonio mercaba y pagaba servicios. Juan Pablo expresó que no devengaba mucho dinero en ese momento, esto es, en el año 2010.

Advirtió que el Condominio Pilarica No. 1, es una unidad cerrada, donde se tienen contratados guardas de seguridad. Contó que ambos, vale decir, Carlos Antonio y Juan Pablo, pagaban juntos la administración del bien inmueble, esto a medida que el demandante mejoró su capacidad económica, posterior al año 2010.

Preciso el accionante que Carlos Antonio, tuvo episodios de enfermedad que requirieron hospitalización y acompañamiento, por vía de ejemplo, se tiene un accidente que este último vivenció el 20 de diciembre de 2015, cuando los pretensos compañeros permanentes estaban compartiendo en una finca ubicada en Santa Fe de Antioquia, calamidad que afectó la columna vertebral de Carlos Antonio, debiendo ser trasladado por urgencias al Hospital General de Medellín Antioquia por Juan Fernando Arango Muñoz, la esposa de este último y Juan Pablo, donde finalmente fue estabilizado y diagnosticado el accidentado. En adición, el

demandante comunicó que apoyó a Carlos Antonio en todo el proceso de rehabilitación, consistente en terapias con diferentes profesionales de la salud y uso de correctores de postura.

Arguyó también que algunos de los demandados visitaban y apoyaban a Carlos Antonio en su casa, cuando este último estaba en proceso de recuperación del prementado accidente, entre ellos Beatriz Elena Arango Muñoz y su prima Gloria Villada, en la vivienda donde Carlos Antonio residía con Juan Pablo, se repite, en Robledo La Pilarica.

Fue enfático en precisar que tenía un proyecto de vida con Carlos Antonio, pensaban casarse en el Consulado de Colombia en Sevilla España, contaban con el apoyo de varios colaboradores para ese proyecto matrimonial. También estaban esperando la jubilación de Carlos Antonio, habida cuenta que este último deseaba adquirir un restaurante. Aún más, pensaban adquirir vivienda en un clima templado, y Juan Pablo pensaba estudiar en España. Respecto al citado matrimonio, afirmó que adelantaron muchas gestiones en el año 2017, buscaron contactos e hicieron indagaciones sobre los trámites que debían seguir, dejando incluso pasajes comprados.

Precisó que Carlos Antonio, falleció debido a un infarto cardiaco, cuando se encontraba con Juan Pablo en el apartamento ubicado en Robledo La Pilarica. El accionante dio cuenta de las circunstancias que rodearon el óbito de Carlos Antonio. Así, expresó que este último ingresó al prementado bien inmueble, saludó e indicó a Juan Pablo que se sentía muy mal, se dirigió rápidamente al baño de los huéspedes. Momentos después, Juan Pablo, escuchó un grito de Carlos Antonio, y un estruendo, debido a que este último se desplomó al suelo.

El demandante socorrió a Carlos Antonio, pidió ayuda a sus vecinos y a un guarda de seguridad del conjunto residencial. Pudieron llevarlo al Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín Antioquia en el carro de un colindante, donde terminó su vida. Adicional, contó que fue el acompañante de Carlos Antonio en el centro hospitalario previamente indicado.

Esgrimió que comunicó la muerte de Carlos Antonio a su hermana María Isabel Montoya y a Gloria Arango Villada – prima de Carlos Antonio -

Precisó que Carlos Antonio contaba con póliza exequial, las diligencias después de su muerte fueron realizadas Marta Cecilia Arango Muñoz – hoy demandada -toda vez que el demandante no estaba en condiciones emocionales.

Expresó seguidamente que se conoció con Carlos Antonio, el 6 de enero de 2001, y la relación de noviazgo y pareja de los pretensos compañeros permanentes empezó en febrero siguiente. Aunado, reiteró que comenzaron a vivir paulatinamente desde el año 2002.

Precisó que varios amigos de Carlos Antonio, visitaban la morada los pretensos compañeros permanentes ubicada en Robledo La Pilarica, entre estos, los miembros del Coro de Cámara Arcadia de Medellín Antioquia, al que pertenecía Carlos Antonio. También colegas de este último pertenecientes a la Ópera de Medellín los frecuentaban, mencionó a Cecilia Espinoza e Hilda Olaya Stefan. Aún más, informó que algunos compañeros de la E. S. E. METROSALUD los visitaban en el antedicho domicilio marital. Expresó que Gloria Lucia Villada Arango también los frecuentaba. Informó que esta última y Carlos Antonio eran cercanos, salían y viajaban, Juan Pablo contó que también los acompañaba.

Manifestó posteriormente que, en su sentir, algunos de los hermanos del finado Carlos Antonio – hoy demandados - aceptaron la relación marital que acá se debate, vale decir, Beatriz Elena, Juan Fernando y Jaime Horacio Arango Muñoz. Informó que los días 6 de enero, celebraban el aniversario de la presunta relación marital.

Expresó que la salud de Margarita María Muñoz – madre del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz – comenzó a deteriorarse cuando Margarita María cumplió ochenta (80) años, dado que, a su juicio, en esta última tuvo génesis una involución de orden mental.

Precisó a continuación que la E. S. E. METROSALUD, donde trabajaba Carlos Antonio, y también el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, lo reconocieron como compañero permanente, y que actualmente recibe la pensión de sobreviviente de este último.

De otro lado, reposa el interrogatorio del demandado Andrés Arango Peláez – sucesor procesal de Luis Enrique Arango Muñoz – quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no sabía nada de la existencia de la relación marital que acá se debate. Informó en ese orden, que Carlos Antonio Arango Muñoz era su tío, que la última vez que se vieron fue en el año 2013, y que se comunicaban esporádicamente por redes sociales. Preciso que no era muy cercano a su tío Carlos Antonio. Contó finalmente que su extinto padre Luis Enrique le comunicó la noticia del fallecimiento de Carlos Antonio.

Se cuenta con el interrogatorio de la demandada María Paulina Arango Peláez – sucesora procesal de Luis Enrique Arango Muñoz – quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no conoció nunca al demandante. En adición, precisó que la relación con su tío Carlos Antonio era cercana, este último la esperaba cuando venía a Colombia. Manifestó que Carlos Antonio nunca le habló de Juan Pablo. Expresó también que hablaba una vez por semana con Carlos Antonio por redes sociales, y que se enteró de la muerte de este último porque el extinto Luis Enrique Arango Muñoz se lo contó. Arguyó finalmente no saber de la orientación sexual de Carlos Antonio.

Se cuenta con el interrogatorio de la demandada Beatriz Elena Arango Muñoz, quien afirmó bajo la gravedad de juramento, en un inicio, que nunca el demandante ni Carlos Antonio, le expresaron algo sobre la existencia de la relación marital, esto a pesar de haber afirmado ser muy amiga de Carlos Antonio.

Aunado, informó que se encontraba frecuentemente - tres o cuatro veces por semana - con Carlos Antonio y Luis Enrique Arango Muñoz, toda vez que la interrogada visitaba a Margarita María Muñoz de Arango - madre y abuela de los codemandados – quien vivía en Laureles, Medellín Antioquia. Citado lugar donde, a su parecer, también residían Luis Enrique y Carlos Antonio Arango Muñoz – pretense compañero marital -

En adición, reiteró que el extinto Carlos Antonio vivía en la casa de su madre, se itera, en Laureles, allí se alimentaba todos los días su fallecido hermano, informó. Respecto a la casa de Carlos Antonio, ubicada en Robledo La Pilarica, expresó que el antedicho bien inmueble era utilizado por Carlos Antonio para hacer reuniones sociales y laborales, habida cuenta que este último procuraba por cuidar la salud de su madre en todo aspecto. Por ende, no se realizaban encuentros de la prenotada naturaleza en la morada de la finada Margarita María Muñoz de Arango, se repite, en pro del bienestar de esta última.

Arguyó que Carlos Antonio tenía la mayoría de la ropa en la casa de Laureles, y que también mantenía algunas prendas de vestir en el bien inmueble de Robledo La Pilarica.

Insistió en que no conocía la relación marital debatida entre Juan Pablo y Carlos Antonio, *ni de la orientación sexual de este último*. Indicó seguidamente que conoció a Juan Pablo Montoya Romero – hoy demandante – pero no supo precisar cuándo, calculó que hacía unos cinco (05) o diez (10) años lo conocía. Informó a renglón

seguido que Carlos Antonio era muy sociable, "amiguero". Así, este último, llevaba a muchos de sus conocidos y amigos a comer a la casa de su madre ubicada en Ciudadela Laureles, y allí, en esas circunstancias, la cuestionada distinguió a Juan Pablo.

Manifestó que vio a Juan Pablo en varias oportunidades, así como en muchas ocasiones distinguió a otros cercanos de Carlos Antonio. Esgrimió seguidamente que supo del accidente que este último tuvo en Santa Fe de Antioquia, pero indicó no recordar quién le contó. En esa línea, refirió que cuando fue a visitar a Carlos Antonio al hospital no vio a Juan Pablo.

En lo atinente al apartamento de Robledo La Pilarica, arguyó no saber con quién vivía su hermano Carlos Antonio. Empero, explicó que su colateral era muy generoso. Huelga decir, prestaba el citado bien raíz a sus conocidos para que se hospedaran. Por ende, generalmente había personas en ese lugar.

Más adelante, comunicó que su hermano Carlos Antonio viajaba al extranjero ocasionalmente por su profesión de músico y acompañado por sus compañeros de canto, labor que alternaba con el estudio de la medicina. Preciso que nunca viajó con Carlos Antonio internacionalmente.

Declaró que, en épocas de celebración navideña o reuniones familiares, Carlos Antonio no asistía con Juan Pablo. En este punto, expresó que Carlos Antonio era muy cercano a muchos familiares.

Arguyó con posterioridad que no le conoció una pareja sentimental a Carlos Antonio. Solo en la juventud de este último le distinguió algunas novias.

Aseveró que nunca interrogó a Carlos Antonio por su constante estado de soltería y no le preguntó sobre su orientación sexual. Sí precisó que sabía que el pretense compañero permanente – fallecido, era gay, condición sexual que la demandada advirtió en su finado hermano desde temprana edad, y la cual aceptó sin reparos en atención al sentimiento de amor que albergaba por su colateral.

Comunicó que, en su sentir, todos los hermanos de Carlos Antonio – hoy demandados – sabían de la condición sexual de este último. Respecto de la orientación sexual de Juan Pablo, manifestó no conocerla.

Narró que visitó la casa de Carlos Antonio ubicada en Robledo La Pilarica, cuando el propietario la invitaba a alguna reunión familiar o cena, pero no concurría frecuentemente. En esas visitas ocasionales vio a Juan Pablo, como también con

mayor intensidad observó a otros amigos de Carlos Antonio pertenecientes al grupo de música Arcadia.

Precisó que la finca de Santa Fe de Antioquia, donde se accidentó Carlos Antonio en 2015, era de propiedad de los padres de Juan Pablo – hoy demandante –

Describió que conoció a la madre de Juan Pablo, vale decir, a Orlanda Romero. Informó que en una ocasión fue de visita a la prenotada finca de Santa fe de Antioquia y a otra propiedad ubicada en San Antonio de Prado, Medellín Antioquia, con Carlos Antonio y Margarita María Muñoz de Arango, se repite, en aras de visitar a la finada Orlanda Romero. Acto seguido, relató que realizó un curso de panadería con Juan Pablo y otras personas, entre ellas, se hallaba Gloria Lucia Villada Arango.

A continuación, expresó que sabe del proceso en el que Juan Pablo fue demandado en reivindicación del bien inmueble ubicado en Robledo La Pilarica. Frente a esto, exteriorizó que Juan Pablo “se apoderó” de la casa cambiando la chapa de la puerta principal.

En suma, declaró no saber quién se encontraba con Carlos Antonio cuando este último falleció. Precisó que su hermano Luis Enrique le dio la noticia de la muerte de Carlos Antonio.

Respecto a las prestaciones sociales retenidas en la E. S. E. METROSALUD, precisó que la mentada empresa social del Estado le reconoció el 50% a su extinta madre, y el otro 50% a Juan Pablo. En esa línea, informó no saber a quién se le reconoció la pensión de su finado hermano Carlos Antonio.

Conforme a lo anterior, trató de adecuar una incoherencia que se advirtió en su relato, en el sentido de que primero negó, bajo la gravedad de juramento, saber que su hermano Carlos Antonio era gay, sin embargo, con posterioridad confesó que sí sabía de la condición sexual de su colateral.

Arguyó que posiblemente su hermano Carlos Antonio no le describió nada sobre su condición sexual porque era una persona conservadora en aspectos de esta naturaleza.

Respecto a las circunstancias que rodearon la muerte de Carlos Antonio, anunció que le contaron como pasó, pero no supo decir quién le informó. Solo indicó que sabía que su colateral fue trasladado inicialmente del hospital donde trabajaba por un médico de allí mismo, vale decir, de la E. S. E. METROSALUD. Aunado, expresó que también sabía que Carlos Antonio fue trasladado de la casa de Robledo La Pilarica,

donde le dio el infarto, al Hospital Pablo Tobón Uribe, por Juan Pablo Montoya Romero y otra persona.

Respecto al hecho de que Juan Pablo Montoya Romero, se encontrara con Carlos Antonio Arango Muñoz cuando le dio el infarto que le ocasionó la muerte, solo dijo que ello acontecía porque Carlos Antonio permitía que Juan Pablo estuviese allí.

Se cuenta también con el interrogatorio de la demandada Marta Cecilia Arango Muñoz, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que no tenía conocimiento de la relación marital que se debate. Aunado, comunicó que conoció al demandante aproximadamente en los años 2008 o 2009, cuando Carlos Antonio se lo presentó mientras los pretensos compañeros permanentes la visitaron en España, e hicieron un viaje a Portugal por tierra en compañía de Gloria Villada y una persona llamada Ema, a la que llamó "tía".

Precisó a continuación que su relación con Carlos Antonio era buena, basada en la confianza, este último le manejaba sus cuentas en Colombia. Así, se comunicaban cada dos (02) días.

Narró también que Carlos Antonio nunca le habló sobre su vida sentimental o que tuviese una relación afectiva. En ese orden, informó no saber de la orientación sexual de Carlos Antonio, toda vez que no comentaban esos asuntos. Adicional, manifestó que este último vivía en Laureles con su madre y Luis Enrique Arango Muñoz.

Respecto al bien inmueble ubicado en Robledo La Pilarica, expresó que Carlos Antonio lo utilizaba para reuniones sociales y laborales, a fin de evitar sobresaltos de salud de su madre con estas actuaciones. Manifestó en este punto, que Carlos Antonio dormía ocasionalmente en el precitado bien raíz, y que había semanas que no dormía un solo día allí, y generalmente pernoctaba en Laureles, información que le brindaba el propio Carlos Antonio y la finada madre de los codemandados.

Posteriormente, declaró que Carlos Antonio y Juan Pablo nunca la visitaron en su casa en Medellín Antioquia. Respecto a la condición sexual de Carlos Antonio, declaró no saber que era gay, simplemente lo suponía, pero nunca confirmó esta situación. Aumentó este tópico, diciendo que nunca le preguntó a Carlos Antonio del por qué de su soltería.

En lo atinente al paseo que la declarante realizó desde España a Portugal en compañía de Carlos Antonio y Juan Pablo, precisó que este último solo fue presentado

como un amigo, nada más. Informó más adelante no saber sobre la condición sexual de Juan Pablo – hoy demandante –

Agregó que Carlos Antonio estaba adscrito a la EPS UNIVERSITARIA. Aún más, contó que la recuperación de Carlos Antonio a raíz del accidente que tuvo y que fue previamente citado, fue realizada por la Dra. Nadya Katich, médica ubicada en la Clínica del Campestre.

Manifestó que el Dr. Hernán, jefe de Carlos Antonio en la E. S. E., METROSALUD, fue la persona que transportó a este último desde su lugar de trabajo hasta su casa el día que falleció producto del infarto.

También contó que no es cierto que Juan Pablo haya amoblado la casa ubicada en Robledo La Pilarica, toda vez que fue ella la que le dio a Carlos Antonio parte del mobiliario para el citado bien raíz.

En suma, narró que fue ella quien se encargó de las diligencias posteriores al fenecimiento de Carlos Antonio. En este punto, informó que en la morgue estaban reunidos varios familiares del citado causante y una hermana de Juan Pablo. Finalmente indicó que no sabía que Juan Pablo había llevado a Carlos Antonio al Hospital Pablo Tobón Uribe el día de la muerte de este último. En adición, “recordó” que se encontró con el demandante en la morgue.

Narró, por último, que se encargó de las diligencias del sepelio de Carlos Antonio porque le nació asumir esa función.

Se cuenta también con el interrogatorio del demandado Jorge Alonso Arango Muñoz, quien indicó bajo la gravedad de juramento que conoció a Juan Pablo como un amigo de Carlos Antonio, pero nunca como compañero permanente. Reveló a continuación que conoció a Juan Pablo aproximadamente hace 10 años, cuando el pretense compañero permanente fallecido se lo presentó en el grupo de canto Arcadía.

Contó que Carlos Antonio vivía en Ciudadela Laureles, con su fallecida madre y con Luis Enrique –también fallecido– precisando que, Carlos Antonio ocasionalmente amanecía en la casa de Robledo La Pilarica. En este punto, refirió que visitó el prenotado bien raíz algunas veces, dio cuenta de como estaba compuesta internamente dicha casa de Robledo, esto es, existían dos habitaciones, una sala, un comedor, una cocina, una terraza pequeña con un prado. Las habitaciones estaban equipadas con dos camas, no recordó el tamaño de las camas, habida

consideración que muy poco entraba en las habitaciones, generalmente cuando visitaba ese domicilio se quedaba en el primer piso en la sala.

Cuando visitaba la casa de Robledo La Pilarica, encontraba algunas veces al demandante allí. Expresó que Carlos Antonio nunca le manifestó que estuviese viviendo en ese lugar con Juan Pablo.

A renglón seguido, recitó que tenía una buena relación con Carlos Antonio, eran buenos hermanos, se veían casi siempre en Ciudadela Laureles.

Expresó que después del fallecimiento de Carlos Antonio, contactó a Juan Pablo, en aras de llegar a un acuerdo negocial respecto de los bienes que pertenecían al citado causante, hubo conversaciones, pero no arreglo, concluyó. El contenido del acercamiento negocial se debía a que el demandante pretendía quedarse con la casa de Robledo La Pilarica. Por su parte, la familia del extinto Carlos Antonio se quedaría con la pensión, empero, se repite, fue infructuoso lo pretendido.

Indicó el declarante no saber dónde se encontraba el vehículo automotor que pertenecía a Carlos Antonio. También expresó no estar al corriente de la condición sexual de su fallecido hermano, ni le llamó nunca la atención la soltería de Carlos Antonio, ni realizó cuestionamiento alguno, solo afirmó respetar esa decisión.

Arguyó que inicialmente aceptó el precitado acuerdo con el demandante porque este último estaba desprotegido económicamente. Juan Pablo realizó la antedicha propuesta negocial, y, en un inicio, le fue aceptada, pero, en ningún momento, se expresó que la malograda concertación se diera por el hecho del accionante ser la pareja sentimental de Carlos Antonio.

Indicó para terminar que le contaron que el día que murió Carlos Antonio, este último estaba con Juan Pablo, pero ello no le constaba, toda vez que se lo describió su hermana Marta. Por último, precisó que en el hospital donde feneció Carlos Antonio estaba también el accionante.

Se cuenta también con el interrogatorio del demandado Diego Germán Arango Muñoz, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que era muy cercano a Carlos Antonio Arango Muñoz. Así, precisó que él – el ahora declarante – era tal vez el que más visitaba la casa de Ciudadela Laureles, donde vivía la fallecida madre de los demandados junto a Luis Enrique y Carlos Antonio. Acto seguido, informó que allí – en Ciudadela Laureles – Carlos Antonio tenía toda su ropa, ahí comía y dormía, era su casa.

Comunicó no tener ninguna evidencia sobre si Carlos Antonio era la pareja de Juan Pablo – hoy demandante – advirtiéndole que vio a este último unas tres o cuatro veces en la vida, pero prácticamente no interactuó con él – con Juan Pablo –

Precisó que iba seguidamente a la casa ubicada en Robledo La Pilarica, dos veces por semana, a medio día, porque su oficina de la Universidad Nacional de Colombia, quedaba a pocos metros de distancia. Por ende, iba a descansar y a alimentarse. Esta rutina de ir un par de ocasiones en semana a Robledo La Pilarica, se dio durante los últimos cuatro años de vida de Carlos Antonio Arango Muñoz, aproximadamente, vale decir, desde 2013 a 2017. Manifestó que cuando iba a ese lugar no veía a Juan Pablo, inclusive el ahora declarante tenía llaves de la precitada casa.

Declaró seguidamente que se acostaba a descansar en el sofá, al frente del televisor, en el primer piso. En ese orden, no hacía uso de las habitaciones ubicadas en el segundo piso de ese bien inmueble. Manifestó que nunca vio prendas de ropa de Juan Pablo o algo de este último, habida cuenta que la casa siempre estaba ordenada.

Expresó que Carlos Antonio nunca le manifestó que tuviese una relación afectiva, y que tampoco le conoció parejas a su finado hermano.

Respecto a los hechos que rodearon la muerte de Carlos Antonio, precisó que en ese momento estaba visitando Italia, no pudo en consecuencia asistir al sepelio del pretense compañero permanente.

Recitó que no ha viajado con Juan Pablo. Precisó que una o dos veces vio al accionante en la casa de Ciudadela Laureles. Afirmó no recordar como fue el entierro de Carlos Antonio y dejó claro su deseo de no rememorar tal acontecimiento. Aún más, expresó que su hija le contó sobre el fenecimiento de Carlos Antonio.

Reiteró que no le interesaba saber sobre la orientación sexual de su hermano Carlos Antonio, porque respetaba profundamente su privacidad.

Respecto a la comunicación que tuvo el codemandado Jorge Alonso, con Juan Pablo - hoy demandante - indicó el ahora declarante que avaló la postura inicial de Jorge Alonso en el conato de acuerdo en materia de repartición de bienes de Carlos Antonio.

Precisó que creía que su finado hermano Carlos Antonio, tenía una relación afectiva con una mujer llamada Sol Beatriz Duque, quien feneció de una enfermedad terminal un día antes del deceso de Carlos Antonio. Lo anterior, fue traído a colación para

concluir que su finado hermano podía haber muerto de pena moral dado que apreciaba sobremanera a Sol Beatriz.

Se cuenta también con el interrogatorio del demandado Juan Fernando Arango Muñoz, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que conoció a Juan Pablo, quien era amigo de su extinto hermano Carlos Antonio Arango Muñoz.

Precisó que tuvo una relación cercana con Carlos Antonio, ambos cantaban. Así, dijo que su colateral tenía muchos amigos. Dio cuenta de que Carlos Antonio tuvo una pareja sentimental, un ciudadano alemán dedicado a la ópera, ello fue en el año 2.000, aproximadamente. Después de la antedicha relación, según afirmó, el finado Carlos Antonio, no tuvo una relación con alguien más.

Precisó que conoció a una amiga de Carlos Antonio, ella era Sol Beatriz, alguien a quien Carlos Antonio apreciaba profundamente, eran muy cercanos.

Reiteró que Carlos Antonio tenía demasiados amigos. Dio cuenta de que su hermano era gay, el ahora declarante lo sabía con claridad.

Narró que Carlos Antonio y Juan Pablo, lo visitaron en su casa en Cartagena de Indias. En este tópico, relató el deponente que Carlos Antonio fue muchas veces a la citada ciudad con distintos amigos.

Respecto a la relación entre Carlos Antonio y Juan Pablo, reveló que las citadas personas si tenían una amistad cercana, dado que viajaban juntos, pero esa relación, a su juicio, no se asemejó a la que Carlos Antonio sostuvo con el citado ciudadano alemán. De allí que, el hecho de que el demandante haya afirmado que iba a contraer matrimonio con Carlos Antonio fuese algo sorprendente.

Enfatizó en que la pareja de Carlos Antonio fue el ciudadano alemán de nombre Michel, para el año 2.000. Dicho esto, a juicio del ahora declarante, Carlos Antonio nunca más tuvo una pareja sentimental. Expresó en este punto que hablaba diariamente con Carlos Antonio.

Respecto a la casa ubicada en Robledo La Pilarica. Precisó que era un espacio que utilizaba Carlos Antonio para estudiar la música, pues allí podía subir el volumen y practicar el canto con tranquilidad. Adicional, contó que le regaló a Carlos Antonio algunos elementos de sonido para equipar el citado bien raíz.

Precisó que visitaba la casa de Robledo La Pilarica, aproximadamente desde el año 2.008, hasta que feneció Carlos Antonio. Declaró que allí, en La Pilarica, vio a Juan Pablo algunas veces, como a muchos otros amigos.

Reiteró que Juan Pablo viajó con Carlos Antonio a Cartagena un par de ocasiones. Recalcó el declarante que cantaba en el mismo coro con el finado Carlos Antonio, allí se enteró de la condición sexual este último.

Reveló que no recordaba como fue el fallecimiento de su hermano, no quiso ir al entierro de Carlos Antonio, y hasta el momento de la audiencia se estaba enterando como feneció su colateral y las circunstancias que rodearon tal acontecimiento.

Manifestó que sabía de la demanda reivindicatoria que se estaba adelantando en contra de Juan Pablo. Ahora bien, frente al hecho de que este último deseara ser declarado como compañero permanente de Carlos Antonio, solamente indicó *“cada uno busca su oportunidad en la vida”*.

Precisó que supo de las conversaciones que Jorge Alonso sostuvo con Juan Pablo, en aras de llegar a un acuerdo para repartir los bienes, pero no quiso intervenir.

También supo que la E. S. E. METROSALUD, entregó las cesantías a Juan Pablo, en calidad de compañero permanente de Carlos Antonio. En este punto, precisó que una compañera de trabajo del Carlos Antonio, de apellido Taborda, declaró en una notaria para que lo inmediatamente anterior sucediera, esto es, que METROSALUD reconociera a Juan Pablo. Sin embargo, describió el demandado, que la precitada mujer lo llamó telefónicamente días después, a fin de pedirle disculpas por el hecho de haber elevado la citada declaración extrajuicio, toda vez que, según afirmó la prementada mujer, nunca conoció cuál era la intención que tenía el acá demandante con esa documentación.

Respecto del reconocimiento de la pensión, precisó que apenas se acababa de enterar que la tenía Juan Pablo.

Se cuenta con el interrogatorio del demandado Jaime Horacio Arango Muñoz, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que no creía que Carlos Antonio y Juan Pablo fuesen compañeros permanentes, toda vez que nunca vio a su colateral demostrarle afecto a Juan Pablo, y tampoco ninguno de los pretensos compañeros permanentes afirmaron la existencia de la aludida relación marital.

Precisó conocer a Juan Pablo desde hacía 10 años, tentativamente, porque Carlos Antonio llegó algunas ocasiones a Cartagena de Indias acompañado de Juan Pablo, ciudad donde reside el ahora interrogado. En ese orden, la relación entre Juan Pablo y Carlos Antonio, a su juicio, era solo de amistad, no sentimental.

Narró que cuando venía a Medellín, no veía a Juan Pablo. Precisó a renglón seguido que se quedó en la casa de la Pilarica por un lapso de 15 días, en el año 2.004, mes de octubre, aproximadamente. La casa de La Pilarica estaba disponible para eventos familiares y sociales.

Dicho esto, el demandado – ahora declarante – se hospedó con su esposa e hijo en la pluricitada casa de Robledo La Pilarica, y en el mencionado tiempo no vio a los pretensos compañeros maritales. Por último, informó que no sabía si Carlos Antonio tenía alguna relación afectiva.

Se cuenta con el interrogatorio del demandado Iván Darío Arango Muñoz, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que tenía buena relación con Carlos Antonio, pero la diferencia generacional hacía que no hubiese tanta camaradería entre ambos. Contó que asistía muy poco a la casa de La Pilarica, en esos eventos no estaba el demandante en ese bien inmueble.

Respecto al tema de la E. S. E. METROSALUD, que le reconoció las cesantías de Carlos Antonio a la madre de este último y a Juan Pablo, indicó en primer lugar que supo que a Juan Pablo le reconocieron el 100% de las cesantías, en razón a que era visto como compañero permanente en dicha institución, y para soportar tal afirmación METROSALUD contaba con algunas declaraciones juramentadas allegadas por varias personas.

En ese orden, explicó que la E. S. E. METROSALUD fue quien reconoció a Juan Pablo como compañero permanente, no el demandado – ahora interrogado – Así, al observar que a Juan Pablo se le había reconocido el 100% de las prestaciones sociales, optó por llegar a un acuerdo con el demandante, a fin de que se repartieran las cesantías por mitades – 50% para cada uno – dado que ese acuerdo era mejor que no obtener nada. En consecuencia, elevaron una declaración extrajuicio a fin de aterrizar lo acordado el 23 de mayo de 2017.

Después de ponerse en pantalla la documentación que reposaba en el proceso, reiteró que en ningún momento había reconocido a Juan Pablo como compañero permanente de Carlos Antonio, el prementado acuerdo frente a la E. S. E. METROSALUD, se hizo para recibir el 50% de las cesantías que pertenecían al causante, toda vez que ese dinero – el 50% de las cesantías – era una buena suma que serviría para solventar los gastos de la madre de los demandados, habida cuenta que el

extinto Carlos Antonio era quien velaba en gran medida por el sostenimiento su progenitora.

Respecto al trámite pensional en porvenir, informó que apenas se acababa de enterar que se le estaba pagando a Juan Pablo el referido auxilio.

A continuación, contó que Juan Pablo y Carlos Antonio, iban ocasionalmente a la casa ubicada en Ciudadela Laureles, pero pocas veces realmente.

Manifestó posteriormente que Juan Pablo estuvo con él – con el ahora declarante - en la E. S. E. METROSALUD, haciendo las diligencias para obtener las cesantías de Carlos Antonio.

Reiteró lo indicado por los precitados demandados, esto es, que se buscó repartir los bienes por mitades entre los asignatarios de Carlos Antonio y Juan Pablo.

Narró finalmente que contactaron a un abogado y realizaron la sucesión del extinto Carlos Antonio, donde no se incluyó a Juan Pablo, toda vez que no llegaron a ningún acuerdo con las conversaciones que venían efectuando las partes en conflicto. Arguyó así que era el curador de su madre, pero todas las decisiones familiares se han tomado en consenso.

En la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., llevada a cabo el 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el canon 169 *Ejusdem*, se dispuso:

I) OFICIAR al administrador del Condominio Pilarica No. 1 de Medellín Antioquia, para que indicara quiénes vivieron en el bien inmueble de propiedad de Carlos Antonio Arango Muñoz, durante los periodos 2002 a 2017, especialmente entre 2010 a 2017. Adicional, debería informar quién era el encargado de pagar la administración del inmueble en los reseñados lapsos, empero, esta información no fue allegada, a pesar de haberse librado una comunicación oportuna.

II) La parte demandante debería allegar toda la documentación que diera cuenta del matrimonio que presuntamente iba a contraer con el pretense compañero permanente – fallecido Carlos Antonio Arango Muñoz, sin embargo, esta información tampoco fue adosada.

III) SE OFICIÓ al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que indicaran quiénes realizaron solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y/o reclamación de cesantías, o cualquier trámite similar, respecto del extinto Carlos Antonio Arango

Muñoz. Además, deberían remitir con destino a esta agencia de conocimiento toda la información que allí reposara sobre este punto, vale decir, documentación aportada y decisiones proferidas.

Frente a este tópico, se advierte que el citado ente pensional allegó la información pedida, indicando lo siguiente:

“... fallecido el señor CARLOS ANTONIO ARANGO MUÑOZ CC 70547684, le informamos lo siguiente: La solicitud de pensión de sobrevivencia fue APROBADA en julio de 2018, toda vez que cumple con el requisito de cincuenta (50) semanas de cotización en el Sistema General de Pensiones SGP a fecha de siniestro, previsto en el artículo 46 de ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003 ...

El derecho pensional se reconoce al señor Juan Pablo Montoya Romero en calidad de compañero - 100% - quien acredita la calidad de beneficiario dentro de la reclamación pensional. Es de anotar que no se evidencia otro grupo familiar ni posibles beneficiarios ...”.

IV) SE OFICIÓ a la E. S. E. METROSALUD, a fin de que informaran quiénes se presentaron en sus instalaciones con el objeto de reclamar la liquidación de Carlos Antonio Arango Muñoz, a raíz del fallecimiento de este último, debiendo aportar toda la información que reposara sobre el particular.

Frente a este tópico, se tiene que la citada Empresa Social del Estado allegó la información pedida oportunamente, allí se observa:

a) Declaración extrajuicio realizada por Juan Pablo Montoya Romero, en la Notaría Segunda (2º) del Circulo de Medellín Antioquia, el 03 de abril de 2017, donde indica que convivió en unión libre con Carlos Antonio Arango Muñoz, desde enero de 2003, hasta el 29 de marzo de 2017.

b) Declaración extrajuicio realizada por Juan Esteban Sosa Posada, en la Notaría Segunda (2º) del Circulo de Medellín Antioquia, el 05 de abril de 2017, donde se indica que Juan Pablo Montoya Romero, fue compañero permanente del finado Carlos Antonio Arango Muñoz, durante 14 años.

c) Declaración extrajuicio realizada por Euro Enrique Wilhelm Carrillo, en la Notaría Segunda (2º) del Circulo de Medellín Antioquia, el 05 de abril de 2017, donde se indica que Juan Pablo Montoya Romero, fue compañero permanente del finado Carlos Antonio Arango Muñoz, durante 14 años, aproximadamente.

d) Declaración extrajuicio realizada por Carlos Andrés Moncada Gómez, en la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Medellín Antioquia, el 05 de abril de 2017, donde se indica que Juan Pablo Montoya Romero, fue compañero permanente del finado Carlos Antonio Arango Muñoz, durante 14 años, aproximadamente.

e) Declaración extrajuicio realizada por Fiorella Mariel Giordani en la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Medellín Antioquia, el 05 de abril de 2017, donde se indica que Juan Pablo Montoya Romero, fue compañero permanente del finado Carlos Antonio Arango Muñoz, durante 14 años, aproximadamente.

f) Declaración extrajuicio realizada por Cecilia María Taborda Pérez, en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Medellín Antioquia, el 08 de abril de 2017, donde se indica que Juan Pablo Montoya Romero, fue compañero permanente del finado Carlos Antonio Arango Muñoz.

g) Solicitud de reclamación de prestaciones sociales definitivas, efectuada por Iván Darío Arango Muñoz, en representación de Margarita María Muñoz de Arango, el 15 de mayo de 2017.

h) Resolución No. 483 del 08 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoce al demandante Juan Pablo Montoya Romero, el 100% de las prestaciones sociales y cesantías definitivas del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz.

i) Resolución No. 572 del 05 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoce el pago de prestaciones sociales a los beneficiarios de Carlos Antonio Arango Muñoz, por parte de la E. S. E. METROSALUD, estos son, Margarita María Muñoz de Arango, representada por su hijo Iván Darío Arango Muñoz, y Juan Pablo Montoya Romero.

V) SE OFICIÓ al hospital donde fue conducido Carlos Antonio Arango Muñoz, el día que se produjo su deceso, a fin de que aportaran su historia clínica, e indicaran quién o quiénes fueron sus acompañantes en ese momento.

Frente a lo anterior, el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín Antioquia, allegó la información oportunamente, de la cual se extrae:

"... Firmado por: JOHANA ORTIZ ECHEVERRY, AUXILIAR DE ENFERMERIA,

Registro 5-6734-12, CC 1035860841 Fecha: 29/03/2017 11:28

Nota de ingreso a urgencias adulto - Tratante - MEDICINA DE URGENCIAS

Paciente de 61 Años, Género Masculino, 0 día(s) en hospitalización

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL, Finalidad: NO APLICA NOTA EXTEMPORANEA POR ATENCION DE PACIENTE CRITICO

Carlos, 61 años, residente en Medellín en la Pilarica, unión libre, médico, Ingresa con el compañero sentimental: Juan Pablo Montoya, quien es fuente de la historia Motivo de consulta: "se me murió"

Enfermedad actual: paciente sin antecedentes patológicos conocidos quien el día de hoy llegó a su casa, refirió a su compañero sentimental que necesitaba hacer algo, entró al baño y súbitamente el compañero sintió un estruendo encontrándolo inconsciente en el piso del baño, con epistaxis y trauma facial ... Se solicitó ayuda de sus vecinos quienes trasladan en un carro y el acompañante dice que se demoraron aproximadamente 10 minutos. No se había quejado de cefalea, dolor torácico, disnea u otros síntomas. El acompañante niega consumo de sustancias...".

Se cuenta con la declaración de Gloria Edith Gómez Londoño, que fuese decretada de manera oficiosa por esta agencia judicial, quien indicó bajo la gravedad de juramento que se hacía presente para confirmar la relación marital que existió entre Juan Pablo Montoya Romero y el extinto Carlos Antonio Arango Muñoz, la cual, en su sentir, estuvo basada en estabilidad, singularidad y el concepto de familia.

Para fundamentar lo anterior, precisó que conoce a Juan Pablo Montoya Romero, hace treinta (30) años, cuando ambos estudiaban en la facultad de comunicación social de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín Antioquia - UPB – vale decir, fueron compañeros de estudio, y luego se hicieron amigos de vida, prácticamente se convirtieron en familia. Respecto a Carlos Antonio Arango Muñoz, informó que lo conoció en el año 2.004 o 2.005, aproximadamente, en razón a que Juan Pablo y Carlos Antonio sostenían una relación sentimental. Precisó que recordaba esa fecha debido a que en el año 2.004 nació su hija menor. En este punto, contó que los pretendidos compañeros se conocieron en el año 2.001. Asimismo, arguyó que Carlos Antonio se convirtió también en su familia. Por ende, refirió que era muy cercana a la presunta pareja marital, al punto de que los dos últimos fueron considerados como los tíos de sus hijos, eran “el tío juanpita y el tío toño”.

A renglón seguido, expresó que Juan Pablo y Carlos Antonio eran una familia, una pareja completamente establecida, que hasta el momento de la muerte de este último vivieron juntos, comprometidos el uno con el otro, al punto de que la declarante consideraba y le manifestaba a sus descendientes que si a ella – a Gloria Edith – le llegaba a pasar algo en razón a su profesión como periodista, sus dos (2) hijos

crecerían con los tíos Juan Pablo y Carlos Antonio, ello debido, se itera, al sentimiento de familia, lealtad, estabilidad y unidad que veía en estos últimos. Incluso les otorgó más valores que a muchas parejas heterosexuales. Por ende, en su sentir, no era una relación ocasional.

Precisó posteriormente, que los pretensos compañeros asistían juntos a desfiles y pasarelas, siempre comparecían juntos a eventos sociales, incluso el entorno social de Juan Pablo y Carlos Antonio se extrañaba cuando no los veían juntos, la sociedad que los conoció los tenía referenciados como una verdadera pareja.

Manifestó seguidamente, que durmió muchas veces en la casa de ellos – de Juan Pablo y Carlos Antonio – en Robledo La Pilarica, cuando se hacían reuniones de pareja, incluso sus hijos pernoctaron en el precitado bien inmueble. Asimismo, Juan Pablo y Carlos Antonio descansaron en la morada de la declarante. Generalmente Juan Pablo preparaba el licor y Carlos Antonio la comida en los eventos que organizaban.

Relató que Carlos Antonio tenía la intención de casarse con Juan pablo en Andalucía, Sevilla España, y era ella - Gloria Edith – quien estaba adelantando las gestiones pertinentes ante el Consulado de Colombia en Sevilla España, habida cuenta que la declarante laboró en la antedicha oficina consular como asistente personal de la Cónsul Lucía Madriñán Saa, por un lapso de tres (03) años. En este tópico, expresó que Carlos Antonio, a quien llamaba “toño”, quería sorprender a Juan Pablo con el mentado vínculo matrimonial en Sevilla, y, en consecuencia, deseaba llevarlo a conocer varios lugares del referenciado país. Precisó también que el matrimonio era un asunto de pleno conocimiento para los amigos de Juan Pablo y Carlos Antonio en Sevilla España.

En este punto, dio cuenta de un mensaje que Carlos Antonio Arango Muñoz, le dejó vía WhatsApp un día antes de su óbito, vale decir - el 28 de marzo de 2017 - donde este último indagaba por las gestiones prenupciales. Adicional, narró que ya se tenía fecha para la boda, debió ser el 14 de julio de 2017, toda vez que muchos amigos de los futuros esposos deseaban asistir al casamiento.

Mencionó más adelante que vive fuera de Colombia hace nueve (09) años, tentativamente, debido a que su actual pareja llegó de España y le propuso matrimonio. En este punto, informó que Juan Pablo y Carlos Antonio la alentaron a irse a vivir a Sevilla y casarse, mensaje de apoyo que le transmitieron mientras los tres - Gloria Edith, Juan Pablo y Carlos Antonio - estaban reunidos en la casa de Robledo La

Pilarica, en el año 2012. En este apartado, dio cuenta de las reformas estructurales y físicas que se hicieron en el mentado bien raíz. Además, recitó que visitaba a los pretensos compañeros en Robledo La Pilarica mínimo una vez al año, ello durante las anualidades 2005 a 2012.

En suma, expresó que amaneció en una oportunidad en Robledo La Pilarica con su hijo mayor luego de una reunión social. Posteriormente, en el año 2012, la declarante pernoctó en ese mismo lugar en compañía de su esposo y su hija menor, porqué los presuntos compañeros maritales los invitaron a cenar. Luego, Juan Pablo y Carlos Antonio viajaron a Madrid España en compañía de Gloria Lucía Villada Arango (prima de Carlos Antonio), allí, Gloria Edith y su consorte los visitaron.

Resaltó que fueron Juan Pablo y Carlos Antonio, quienes en una reunión en la casa de Robledo La Pilarica, la instaron para que dejara su trabajo y vida en Colombia, y, en cambio, aceptara la propuesta matrimonial de su actual esposo y la invitación de vivir en Sevilla España. En este punto, expresó que Carlos Antonio la visitó el primer verano luego de su ida en compañía de su prima Gloria Lucía Villada Arango, esto fue, por el año 2013, tentativamente, viaje al que no pudo asistir Juan Pablo por motivos económicos, empero, relató la cuestionada, que en dicha travesía Carlos Antonio estuvo en constantes videollamadas y comunicaciones escritas con Juan Pablo.

En adición, mencionó que el extinto Carlos Antonio le contó en el citado viaje que le preocupaba que a él – a Carlos Antonio - o a Juan Pablo, les sucediera algo, y, que, en consecuencia, quedara desprotegido alguno de los dos (02) compañeros maritales, tal como le había pasado a muchas parejas del mismo sexo que Carlos Antonio conocía. De allí que, el mentado Carlos Antonio deseara formalizar su relación sentimental con Juan Pablo, se repite, para proteger a este último, para ello, la cuestionada evocó nuevamente el malogrado matrimonio que se estaba gestando como escudo para demandante.

Respecto a como estaba conformada la casa de Robledo La Pilarica, informó que Carlos Antonio se la enseñó, le hizo un tour por la vivienda, allí la declarante tuvo más elementos para confirmar que Carlos Antonio y Juan Pablo vivían juntos, toda vez que había ropa de estos últimos, la ducha del baño era doble. También evidenció como se dispensaban un trato de familia los prenotados hombres. Reiteró que en el bien inmueble estaba la ropa de ambos, y no eran prendas de uso ocasional. Por el contrario, todo lo que residía en ese lugar permitía concluir sin ambages que Carlos Antonio y Juan Pablo tenían una relación estable, que convivían juntos.

Precisó a continuación que cuando durmió en Robledo La Pilarica, veía que Carlos Antonio y Juan Pablo descansaban juntos, la cama de estos era doble. Carlos Antonio le decía a la deponente “*esta es nuestra habitación*”.

Por otra parte, indicó que nunca conoció a la familia de Carlos Antonio, solo a su madre y a su prima Gloria Lucía Villada Arango. Precisó a renglón seguido, que ella y Carlos Antonio no hablaban de los hermanos de este último. Manifestó que no podría afirmar si la familia del citado causante sabía o no de la existencia de la relación marital.

Reiteró que Juan Pablo y Carlos Antonio, eran una pareja estable, con sentido de familia, valores morales y espirituales fuertes, tanto que preferiría que las precitadas personas cuidaran de sus hijos ante su eventual ausencia.

Aunado, expresó que nadie mejor que Gloria Lucía Villada Arango – prima de Carlos Antonio – conoció la relación que acá se ventila, toda vez que esta última compartió viajes con la presunta pareja marital y escuchó muchas veces hablar a Carlos Antonio de su preocupación por proteger a Juan Pablo.

Arguyó que Carlos Antonio y Juan Pablo le notificaban el festejo de su aniversario, le enviaban fotos y mensajes cuando estaban de viaje o en eventos de moda, pues compartían afinidades por la pasarela y la ropa, siempre los pretensos compañeros viajaban como pareja, no como amigos ocasionales, tenían una vida feliz, una relación de esposos para la declarante y todos los que les rodeaban.

Informó posteriormente que guardaba en su teléfono algunos extractos de las conversaciones que sostuvo con Carlos Antonio, donde se repite, se hablaba de la reseñada boda en Sevilla España. En este punto, dio cuenta de algunas fotos que los presuntos compañeros maritales le enviaban, pero informó que los audios e imágenes se eliminaron de su equipo celular. Sin embargo, exhibió los documentos existentes para corroborar sus dichos. Asimismo, leyó para los presentes los diálogos sostenidos con el extinto Carlos Antonio, información que, huelga señalar, aportó al proceso, previa exposición a las partes, a fin de someterla a contradicción y poder transformarla en prueba controvertida.

Aún más, contó que los vuelos aéreos para el malogrado matrimonio se quedaron comprados. Esto para reiterar que no podría desconocerse la relación que sostuvieron Juan Pablo y Carlos Antonio. Adicional, recalcó una vez más, que otro de los motivos de la celebración del matrimonio era el deseo de Carlos Antonio de proteger a Juan

Pablo de problemas como los que ahora transitaba este último, de allí que, la insistencia del causante para concretar la boda fuese constante.

De otro lado, ante los cuestionamientos del vocero judicial de la parte demandada, reiteró que conoce al demandante hace treinta (30) años, aproximadamente. Posteriormente, recalcó que Juan Pablo y Carlos Antonio tenían una relación sentimental desde el año 2.001, ello le constaba porque Juan Pablo se lo confesó, lo cual también le relataron Juan Pablo y Carlos Antonio cuando le contaron de manera conjunta como se conocieron. En adición, informó no recordar como se conocieron los pretensos compañeros, solo esgrimió que fue en un bar en Medellín Antioquia, pero si fue diáfana en decir que tenía claro desde cuando las precitadas personas entraron a formar parte de su vida personal, familiar y social.

Insistió que, en 2.013, se fue a vivir a España, y desde 2.013 a 2.017, no volvió a Colombia. Asimismo, contó que, entre 2.005 a 2.013, visitaba cada dos o tres meses a los pretensos compañeros, o estos últimos también optaban por frecuentarla en su domicilio en Medellín Antioquia.

Manifestó además que, en los antedichos encuentros simplemente cenaban o celebraban algún evento relevante para la presunta pareja marital, también festejaban la navidad ocasionalmente en la casa de Robledo La Pilarica. Expresó que el extinto Carlos Antonio cocinaba muy bien. Arguyó que cuando amanecía en Robledo La Pilarica, vivía en el barrio Conquistadores de Medellín Antioquia.

En adición, informó que acompañaba a Juan Pablo y Carlos Antonio a eventos sociales, especialmente cuando "toño" cantaba, o también asistían a programas de moda y pasarela, ello alrededor del año 2007 o 2008.

Repitió que entre Juan Pablo y Carlos Antonio existía un sentido de pareja, era una relación establecida, vivían juntos, paseaban juntos, celebraban en compañía todo.

Contó finalmente que Juan Pablo tenía una fábrica de muebles, esa era la labor de este último, debido a una herencia familiar. Aunado, manifestó no conocer los horarios de trabajo de los pretensos compañeros permanentes.

Se cuenta con la declaración de Graciela Muñoz Hoyos, en calidad de testigo de la parte demandada, quien indicó bajo la gravedad de juramento que conoció a la extinta Margarita María Muñoz de Arango, en razón a que esta última estaba enferma y necesitaba quien la cuidara, siendo contratada en consecuencia por el finado

Carlos Antonio Arango Muñoz, a quien llamó "el señor toño". Adunado, esgrimió que conocía a algunos miembros de la familia del citado Carlos Antonio – hoy demandados -

Respecto a sus actividades laborales, advirtió que, consistían en cuidar la salud e integridad de Margarita María Muñoz de Arango, en la casa de esta última, ubicada en la Urbanización Ciudadela Laureles de Medellín Antioquia, durante los días lunes a jueves de 08:30 p.m., a 05:30 a.m. En ese orden, narró que en el antedicho bien inmueble residían Carlos Antonio, Luis Enrique y la empleada del servicio doméstico, a quien llamó "Tina". Arguyó más adelante, que Carlos Antonio y Luis Enrique permanecían en la referida morada, con quienes dialogaba ocasionalmente. En suma, expresó que laboró por tres (03) años en la antedicha vivienda, desde 2.016 a 2.019.

Agrando su relato, indicando que Carlos Antonio estaba siempre en horas de la noche en Ciudadela Laureles, vale decir, este último pernoctaba allí, habida cuenta que la declarante debía llamar al citado causante al finalizar su turno, se repite, a las 05:30 a.m., para que estuviese pendiente de la fallecida Margarita María Muñoz de Arango. Seguidamente, manifestó no saber dónde se alimentaba Carlos Antonio en el día.

Expresó a continuación que Carlos Antonio tenía su habitación independiente en Ciudadela Laureles. Reiteró que siempre que ella estaba de turno el causante llegaba a dormir, advirtiendo, que solo podía dar cuenta de ello durante los días en que se encontraba laborando, se itera, de lunes a jueves en horas de la noche y hasta la alborada. Adunado, manifestó que su salario era sufragado por todos los miembros de la familia.

A continuación, esgrimió que Carlos Antonio siempre llegaba solo a la casa. Aún más, informó que no conoció ninguna pareja sentimental de este último, y tampoco distinguió al demandante. Fue enfática en decir que Carlos Antonio vivió en Ciudadela Laureles desde que ella llegó a trabajar en 2.016 y hasta su deceso. Pero también dejó muy presente que no podía afirmar que hacía Carlos Antonio de viernes a domingo.

Se cuenta también con la declaración de Neira Rosa Zapata David, en calidad de testigo de la parte demandante, quien indicó bajo la gravedad de juramento que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz veinte (20) años atrás, aproximadamente. Así, informó que fue empleada del servicio doméstico en la casa de Robledo La

Pilarica. Seguidamente, contó que, a través de Carlos Antonio conoció a Juan Pablo quince (15) años atrás en el precitado bien inmueble.

Comunicó que Carlos Antonio Arango Muñoz, vivía solo cuando lo conoció. Acto seguido, repitió que distinguió a Juan Pablo en Robledo La Pilarica, porque ambos, vale decir, los pretensos compañeros maritales, cohabitaban en el mentado bien raíz, convivencia que el extinto Carlos Antonio le confirmó expresamente a su exempleada doméstica – hoy testigo de la parte demandante -

Agrandó su disertación, informando que laboraba solo los jueves como empleada del servicio doméstico, cada ocho días, allí encontraba a Carlos Antonio y Juan Pablo conviviendo como pareja.

En adición, reiteró que siempre que iba encontraba a Juan Pablo Montoya Romero, en la casa de Robledo La Pilarica. Inclusive, otro día de la semana que se le requiriera con ocasión del servicio, la declarante asistía y ahí localizaba al demandante cohabitando con Carlos Antonio. Aunado, dio cuenta de que Juan Pablo salía del hogar para cuidar a su madre, pero siempre regresaba con Carlos Antonio.

Describió que el demandante dormía en la habitación principal, generalmente lo encontraba en dicho lugar cuando asistía a trabajar. Fue precisa en indicar que Carlos Antonio Arango Muñoz, vivía en Robledo La Pilarica con Juan Pablo Montoya Romero. Fundamentó este punto informando que la ropa y elementos de aseo personal de este último estaban en esa casa.

Se itera, ocasionalmente Neira Rosa Zapata David, asistía los fines de semana cuando Carlos Antonio hacía reuniones con sus amigos, se efectuaban muchos eventos sociales a su juicio, entonces ella se hacía presente para ayudar con los preparativos y con los arreglos posteriores a los citados encuentros.

Manifestó que se enteró de la muerte de Carlos Antonio cuando estaba laborando en El Retiro Antioquia. También supo del fenecimiento de una amiga del causante llamada Sol Beatriz. Esgrimió a continuación, que asistió al hospital donde murió Carlos Antonio, y también se hizo presente en sus honras fúnebres. Aunado, acompañó al demandante en la casa de Robledo La Pilarica los días posteriores a la muerte del mentado causante. Relató allí mismo, que Carlos Antonio sucumbió en los brazos de Juan Pablo, según le contaron este último y un guardia de seguridad de la urbanización Pilarica No 1.

Continuó con su declaración, precisando que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz, porque Sol Beatriz Duque se lo presentó, pero no recordaba el año. Posteriormente, por medio de Carlos Antonio distinguió a Juan Pablo Montoya Romero, se repite, en la casa de Robledo La Pilarica.

Tampoco recordó desde cuándo comenzó a laborar con el finado Carlos Antonio, pero si expresó que trabajó bajo la subordinación de este último por un lapso de veinte (20) años, tentativamente. Aclaró que, conoció a Juan Pablo Montoya Romero, a mediados del año 2.001, aproximadamente. Ratificó que todos los jueves cuando asistía a laborar en Robledo La Pilarica, encontraba a Juan Pablo, como también lo hallaba cualquier otro día de la semana cuando fuese requerida con ocasión del servicio doméstico.

Advirtió que se enteró de la muerte de Sol Beatriz y Carlos Antonio porque las antedichas personas eran muy cercanas, muy amigos, Sol Beatriz feneció un día antes que Carlos Antonio. Arguyó a continuación que Carlos Antonio le contaba que quería mucho a Juan Pablo, que tenían la intención de casarse en España, a mediados de junio o julio de 2017.

Expresó que los jueves llegaba a laborar a las 09:00 a.m., en varias ocasiones encontró a Carlos Antonio y a Juan Pablo haciendo el desayuno, a veces los veía besándose. Narró que Carlos Antonio dormía en Robledo La Pilarica cuando estaba Juan Pablo en ese lugar. Carlos Antonio y la ahora declarante tenían una buena relación, según afirmó, de ahí que, el citado causante le contara algunos aspectos íntimos de la presunta relación marital.

Adicionalmente, expresó que el apellido del guarda de seguridad de la urbanización Pilarica No. 1, que asistió a Carlos Antonio el día que lo aquejó el infarto que lo condujo a la muerte es "Cano". Reiteró que en Robledo La Pilarica había mucha ropa de Juan Pablo, manifestó que un día hizo un comentario gracioso a su empleador alusivo a las numerosas prendas de vestir del demandante. Frente a lo anterior, Carlos Antonio indicó que la ropa del accionante se hallaba allí porque ambos eran pareja, y porque Juan Pablo iba dos (02) o tres (03) veces por semana.

Enfatizó en que los pretensos compañeros permanentes no podían estar mucho tiempo juntos en atención a las obligaciones que ambos tenían con sus progenitores, lo cual era confirmado expresamente por el finado Carlos Antonio.

Conforme a lo anterior, informó que Juan Pablo y Carlos Antonio no vivían de lleno, el demandante visitaba a Carlos Antonio mucho tiempo, pero no pudo decir cuantos días por semana, solo recalcó que cada que iba a trabajar los encontraba juntos.

Relató la declarante que una vez le preguntó a Carlos Antonio por qué no decidía vivir de lleno con Juan Pablo. Frente a esto, el primero le recordó que ambos debían cuidar a sus madres, siendo esa la razón por la que no establecieron una convivencia más constante.

Expresó en este punto que no se quedaba amaneciendo cuando laboraba los fines de semana, se iba muy tarde para su casa. Anunció seguidamente, que en los eventos sociales que se daban en Robledo La Pilarica, Carlos Antonio y Juan Pablo se trataban como pareja, incluso se dispensaban muestras de afecto. Aunado, no supo decir si la familia del extinto Carlos Antonio sabía o no de la relación que acá se discute, dado que ella – la declarante - se relacionó muy poco con los codemandados y madre de estos últimos.

Advirtió que ningún hermano de Carlos Antonio llegó a ir a medio día a almorzar o a descansar mientras ella se encontraba laborando los días jueves. Fue enfática en decir que solo una vez vio a un colateral del causante en Robledo La Pilarica, pero acompañado de este último. Repitió bajo la gravedad de juramento, que mientras estaba allí nunca asistió un hermano de Carlos Antonio en el meridiano para alimentarse o reposar.

Contó que de la casa de Robledo La Pilarica tenían y tienen llaves ella y Juan Pablo, no supo indicar quien más. Expresó que solo se le daban llaves a amigos de Carlos Antonio que vinieran desde el extranjero, por vía de ejemplo, citó una persona que venía de Venezuela, y una amiga del causante que vivía en España, quien, a su parecer, era "*Diputada de España*" pero no recordó su nombre. Indicó que esta última iba sola en vacaciones, y que una vez se hizo presente con su esposo.

Mencionó que Carlos Antonio conocía a muchas personas, pero no supo decir a quienes les dio llaves para que entraran libremente en el citado bien inmueble, solo sabía que tenían llaves ella y Juan Pablo. Respecto del amigo venezolano, solo indicó que se llama "Euro".

Finalmente, indicó que hablaba con la verdad, porque no tenía necesidad de mentir, ni interés alguno en el proceso. Precisó que aún presta sus servicios domésticos en

Robledo La Pilarica bajo la subordinación del demandante. Dejó claro que Juan Pablo no la obligó a rendir su declaración.

Se cuenta con la declaración de Ernestina Pandales Mosquera, en calidad de testigo de la parte demandada, quien indicó bajo la gravedad de juramento que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz, treinta y tres (33) años atrás. También afirmó conocer a Juan Pablo Montoya Romero desde hace diez (10) años, porque Carlos Antonio lo invitaba a almorzar a la casa ubicada en Ciudadela de Laureles en Medellín Antioquia.

Precisó a renglón seguido, que Carlos Antonio vivía con su madre en Ciudadela de Laureles. En adición, esbozó que era la encargada de realizar las labores de servicio doméstico durante el día en la citada morada, toda vez que en la noche una religiosa, a quien llamó "*la hermana Graciela*" cuidaba de la progenitora de Carlos Antonio, específicamente de lunes a jueves en horas de la noche.

Manifestó más adelante que conocía a todos los hermanos del finado Carlos Antonio, entre estos a Luis Enrique Arango Muñoz, quien vivía también en Ciudadela Laureles. Describió que su jornada laboral como empleada doméstica empezaba a las 06:00 a.m., hasta las 05:00 p.m., de lunes a viernes, durante diecisiete (17) años, hasta la muerte de Margarita María Muñoz de Arango.

Arguyó que Carlos Antonio Arango Muñoz, era su empleador, era la persona que le daba instrucciones. Expresó que el citado causante desayunaba y almorzaba en Ciudadela Laureles, ella le servía el almuerzo, y también le dejaba a la familia la cena lista, y él mismo – Carlos Antonio – se la servía en las noches.

Informó que ella arreglaba la ropa del finado Carlos Antonio en Ciudadela Laureles. Narró no saber si allí se encontraban todas las prendas de vestir de este último, habida consideración que Carlos Antonio también tenía casa en Robledo La Pilarica, pero dejó claro que sí había una gran cantidad de indumentaria del causante en Ciudadela Laureles.

Refirió que Carlos Antonio Arango Muñoz y algunos codemandados visitaban y acompañaban frecuentemente a Margarita María Muñoz de Arango. Enfatizó en que durante los años 2010 a 2013, el pretense compañero permanente – fallecido, vivió en Ciudadela Laureles con su progenitora y Luis Enrique.

Relató que Carlos Antonio empezaba a laborar a las 07:00 a.m., en la E. S. E. METROSALUD, por ende, cuando este último salía de la casa, la declarante ya llevaba una hora de turno laboral en Ciudadela Laureles. Así, ocasionalmente la testigo veía retornar a Carlos Antonio a las 05:00 p.m., después de finalizar la jornada laboral. En este tópico, informó no saber quién era el encargado de asumir los gastos de la casa de Ciudadela Laureles, presumía que Carlos Antonio y sus hermanos aunaban esfuerzos. Primero le pagaba Carlos Antonio, y después Iván Darío Arango Muñoz – hoy demandado –

Ulteriormente, contó que sabía que Carlos Antonio tenía una casa en Robledo La Pilarica, la cual visitó dos (02) veces. Esgrimió no saber qué tiempo pasaba el causante en el citado bien raíz, inmueble que estaba adecuado para habitar según indicó, pero no supo advertir con quién vivía allí Carlos Antonio. Manifestó seguidamente no saber cómo presentaba Carlos Antonio a Juan Pablo ante su familia – hoy demandados -

Continuó su relato, repitiendo que algunos días de la semana, en horas de la madrugada cuando llegaba a trabajar no encontraba a Carlos Antonio en Ciudadela Laureles. En suma, contó que ella realizaba todas las labores de la casa, sin embargo, el extinto Carlos Antonio generalmente tendía su cama. Aunque en la mayoría de ocasiones era la testigo quien arreglaba la habitación del causante.

Informó seguidamente que de jueves a domingo amanecían otras personas en Ciudadela Laureles, en aras de cuidar a Margarita María Muñoz de Arango, entre ellos algunos de los codemandados, quienes se repartían cada fin de semana.

Adicionalmente, narró que a veces pasaba varios días seguidos sin ver a Carlos Antonio salir a trabajar en horas de la mañana desde Ciudadela Laureles, empero, informó que este último le manifestaba que no estaría porque madrugaría más.

Precisó también que, por regla general, Carlos Antonio dormía en Ciudadela Laureles, dado que, en su criterio, era un “super hijo”, ello lo afirmó, a pesar de que su horario laboral empezaba a las 06:00 a.m., y terminaba a las 05:00 p.m., vale decir, a sabiendas de que no pasaba las noches en la prenotada vivienda.

Manifestó seguidamente que Carlos Antonio nunca le indicaba si se iba a dirigir o no a la casa de Robledo La Pilarica, sin embargo, la declarante ocasionalmente se enteraba dónde estaba este último. También a veces se daba cuenta que el

causante no amanecía en Ciudadela Laureles, contrariando con ello lo que acababa de exponer, esto es, que Carlos Antonio siempre pernoctaba en el citado inmueble.

Adunado, informó que no observaba que Carlos Antonio sacara ropa de Ciudadela Laureles y la llevara a Robledo La Pilarica, simplemente ella - Ernestina - cumplía con tenérsela organizada.

Precisó que veía ocasionalmente a Juan Pablo en Ciudadela Laureles, cuando iba a almorzar con Carlos Antonio. Esgrimió no saber en qué calidad Carlos Antonio presentaba a Juan Pablo en la reseñada vivienda.

Finalmente, esbozó no saber si Carlos Antonio tenía una relación sentimental. Cuando se le indagó por Sol Beatriz, solo indicó que era una amiga del mentado causante, y que la vio un par de veces en Ciudadela Laureles.

Se cuenta también con la declaración de Santiago Dávila Arango, en calidad de testigo de la parte demandada, quien indicó bajo la gravedad de juramento que tenía una excelente relación con el extinto Carlos Antonio, basada en la confianza, en su sentir, eran como padre e hijo.

Adicionalmente, precisó que Carlos Antonio nunca le habló de Juan Pablo, ni le contó que tuviese una pareja sentimental. En ese orden, informó que la casa de Robledo La Pilarica tenía un valor sentimental grande, toda vez que allí pasó su infancia. Por ende, no le extrañó que Carlos Antonio se hiciese propietario de ese bien raíz.

Arguyó que siempre se encontraba con Carlos Antonio en Ciudadela Laureles, generalmente almorzaban juntos y se disponían a descansar junto a Margarita María, cuando el causante ya había terminado su turno en la E. S. E. METROSALUD.

Indicó también que generalmente veía al mentado causante disponiéndose a descansar en Ciudadela Laureles en horas de la noche. Precisó en este punto, que Carlos Antonio concurría a un gimnasio que quedaba a dos (02) cuadras de la referida urbanización en horas de la tarde, u optaba por asistir al grupo de canto del que era miembro. Todo esto, para dar a entender que su finado tío permanecía en el mentado inmueble de lunes a viernes, inclusive los fines de semana.

Contó además que su tío "toño" tenía su habitación y prendas de vestir en Ciudadela Laureles, incluso le regalaba ropa al declarante ocasionalmente.

Aunado, manifestó no saber si Carlos Antonio dormía en Robledo La Pilarica, solo esgrimió que de lunes a viernes este último se hallaba en la pluricitada unidad Ciudadela de Laureles, y refirió que los fines de semana su tío dormía ocasionalmente en Robledo La Pilarica, toda vez que tenía muchos amigos y era muy sociable.

Dio cuenta que la persona que siempre residió en Robledo La Pilarica fue su tío Carlos Antonio y no Juan Pablo. Preciso una vez más que el citado causante nunca le habló del demandante. A su juicio, a la casa ubicada en Robledo La Pilarica asistían muchas personas a eventos sociales.

Ulteriormente, relató que se enteró de la muerte de su tío Carlos Antonio mientras se encontraba laborando. En este punto, informó que asistió a la clínica donde trasladaron al causante cuando buscaban salvarle la vida, allí estaban varios familiares y amigos, también vio al demandante Juan Pablo, quien, a su juicio, realizó en ese momento comentarios salidos del contexto, consistentes en desear trasladar su ropa a la casa ubicada en Robledo La Pilarica.

En razón al presunto comentario efectuado por Juan Pablo en la clínica, optó por dirigirse a La Pilarica acompañado de Ernestina – la empleada doméstica de Ciudadela Laureles – a fin de realizar un inventario de lo que existía en el citado bien raíz. En su criterio, ahí comprobaron que su tío vivía solo, únicamente había ropa de Carlos Antonio, informó. Adicional, manifestó que a los pocos días del deceso de este último fueron cambiadas las cerraduras de la casa de La Pilarica.

Contó también que, en su sentir, a Juan Pablo no le había afectado el fallecimiento de Carlos Antonio.

A renglón seguido, advirtió que nunca dijo que no conociera a Juan Pablo, ello porque la vocera judicial de la parte actora advirtió contradicciones en su relato inicial, esto es, primero afirmó no conocer al demandante y luego informó que sí sabía quién era Juan Pablo.

Aún más, expresó no recordar cuando conoció a Juan Pablo, tildándolo de irrelevante en su vida. Así, contó que vio a este último ocho (08) veces en veinte (20) años en Ciudadela Laureles, cuando iba acompañado de Carlos Antonio para almorzar, empero, manifestó que nunca preguntó quién era Juan Pablo o por qué lo llevaban a alimentarse a la citada morada.

Relató que nunca fue un tema de conversación la condición u orientación sexual de su tío Carlos Antonio, dado que este último, a su juicio, nunca lo comentó. Sin

embargo, en este punto, relató que “todos” sabían que el causante era gay, pero no le conoció ninguna pareja sentimental según afirmó.

Reiteró que Juan Pablo era intrascendente en su vida, cosa distinta era lo que Carlos Antonio sentía por el primero, y sobre lo cual no habría nada que decir. Acto seguido, expresó que entre Carlos Antonio y Juan Pablo pudo existir una relación de amistad.

Narró que Carlos Antonio iba a Robledo La Pilarica para hacer reuniones sociales, porque era un espacio amplio para departir y sentirse bien con sus amistades, no dio cuenta de que allí pudiera convivir su tío con Juan Pablo. Precisó que a pesar de tener mucha confianza con su finado tío, ambos respetaban sus espacios, por ende, no asistía a los eventos que se efectuaban en la residencia de Robledo La Pilarica.

Esgrimió más adelante que en las ocasiones en que Juan Pablo fue a Ciudadela Laureles, no se acercaron a interactuar.

Frente a este medio de prueba, la vocera judicial de la parte demandante, solicitó que se diera aplicación al canon 211 del C. G. P. - *imparcialidad del testigo* – frente a lo cual, se le respondió que ello sería resuelto en el momento procesal oportuno, que no era ni es otro que cuando se realice la valoración probatoria del corriente testimonio.

Aún más, informó nuevamente que Juan Pablo se encontraba en el hospital Pablo Tobón Uribe, el día que feneció su tío Carlos Antonio. Cuando se le cuestionó si sabía por qué Juan Pablo llevó a su familiar al citado centro hospitalario, solo respondió que no sabía porque el demandante lo había asistido.

En adición, detalló que los comentarios que Juan Pablo efectuó en el hospital tendientes a trasladar ropa a la casa de Robledo La Pilarica, los hizo el demandante a su hermana y al esposo de esta última, quienes también asistieron al centro hospitalario antes mencionado.

Reiteró que desde el citado hospital tomó un taxi con Ernestina hacia la casa de Robledo La Pilarica, según afirmó, para entender cuál era el sentido de los comentarios de Juan Pablo en el hospital, y para determinar si sí era cierto que Carlos Antonio vivía en el prenotado lugar con el accionante. No obstante, recalcó que solo había ropa de su tío, que no se encontró nada diferente a lo que ya conocía.

Frente a la anterior declaración, se le indagó sobre por qué pensaba que Juan Pablo y Carlos Antonio vivían juntos, si momentos antes había dicho que Carlos Antonio

residía solo. Ante este cuestionamiento realizado por la directora del proceso, solo respondió que esa sensación de escuchar de boca de Juan Pablo “*llévense ropa para Pilarica*” le produjo suspicacia, y, por consiguiente, deseaba saber con quién vivía su finado tío, todo lo anterior lo realizó cuando su tío acababa de fallecer en el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín Antioquia.

Se le preguntó si algún codemandado o familiar asistía ocasionalmente a la casa de Robledo La Pilarica a descansar en horas de almuerzo o a comer. Frente a esto, contó que no sabía, que de pronto “Diego Arango”, toda vez que su trabajo era cerca e iba a almorzar.

Manifestó finalmente que no sabía quiénes podían tener llaves de la casa de Robledo La Pilarica.

Reposa la declaración de Oscar Bernardo Londoño Vélez, que fuese decretada de manera oficiosa, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz, porque en el año 2.008, asumió un cargo de subgerencia en la E. S. E. METROSALUD, allí conoció a Carlos Antonio, quien trabajaba en la Unidad Intermedia de Belén como médico cirujano. Vistas las cualidades del causante, el declarante lo promovió e impulso para ascenderlo dentro de la citada empresa social del Estado como coordinador del área de salud ocupacional e higiene en el trabajo.

A partir de allí, de esa relación de jefe y subordinado, se hicieron buenos amigos, compartían gustos por la comida y la música. En un concierto en el año 2.008, Carlos Antonio le presentó a Juan Pablo como su compañero permanente, como su pareja.

Contó que fue muchas veces a Robledo La Pilarica y a otros espacios con los pretensos compañeros maritales. Narró que siempre que asistía al prenotado bien inmueble a encuentros sociales estaban Carlos Antonio y Juan Pablo. Precisó en este tópico que visitaba cada tres (03) o cuatro (04) meses la casa de La Pilarica, o también, se repite, se reunían en otros lugares.

Fue enfático en recalcar que siempre que iba a La Pilarica, Juan Pablo y Carlos Antonio estaban allí, cuando se despedían todos los visitantes y comensales asistentes a las reuniones sociales, los antedichos hombres se quedaban descansando en su hogar. Contó que en la citada casa reposaban los elementos personales de Juan Pablo y Carlos Antonio, se itera, en La Pilarica, siempre había cosas del demandante en esa casa, como cosas de pintura y orfebrería.

Relató que, una vez que se fue afianzando la relación entre jefe y subordinado, Carlos Antonio le confesó que compartía su vida con Juan Pablo, vale decir, que Juan Pablo y Carlos Antonio vivían en La Pilarica. algo que le pareció muy natural al declarante.

Informó que la relación que acá se debate estuvo marcada por la singularidad y fue ininterrumpida, paseaban juntos constantemente los pretensos compañeros y el declarante los acompañaba.

Describió que cuando iba a Ciudadela Laureles, o Robledo La Pilarica, evidenciaba que Carlos Antonio tenía buena relación con sus hermanos – hoy codemandados – dio cuenta de que la madre de Carlos Antonio estaba enferma, era una adulta mayor. Pero si precisó que conoció de primera mano que el citado causante visitaba siempre a primera hora a su madre Margarita María.

Refirió que a Ciudadela Laureles fue un par de ocasiones a comer, acompañado por Carlos Antonio y Juan Pablo,

Reseñó que Carlos Antonio le contó sobre su orientación sexual, pero nunca le dijo que su familia supiera que era gay, sin embargo, precisó que a los eventos sociales que se realizaban en La Pilarica asistían también algunos codemandados como Marta y Beatriz.

A renglón seguido, reiteró que en la casa de La Pilarica identificó cosas que eran de propiedad de Juan Pablo, como música y elementos de orfebrería.

Indicó que Carlos Antonio le contó expresamente que se casaría en el extranjero, este último le manifestó su alegría por casarse con Juan Pablo, y el motivo principal era el amor.

Adicional, manifestó que el conocimiento de que Juan Pablo y Carlos Antonio vivieran juntos lo adquirió por información que directamente le proporcionaron los pretensos compañeros permanentes, y por su experiencia al ver el trato que se dispensaban Carlos Antonio y Juan Pablo cuando asistían a diversos eventos sociales, a viajes y en la casa de La Pilarica.

Aún más, reiteró que en los eventos que se realizaban en La Pilarica, siempre estaba Juan Pablo, y a veces algunas hermanas de Carlos Antonio. Manifestó que el trato entre Juan Pablo y las codemandadas era bueno, cordial.

En los citados eventos sociales que se daban en La Pilarica se vieron Juan Pablo y Beatriz por lo menos tres (03) veces. Por su parte, Marta asistió solo una vez. Expresó en

este tópico, que Beatriz compartió con Juan Pablo esas tres veces. A partir de allí, a su juicio, era claro para Beatriz quien era Juan Pablo Montoya Romero, esto es, que Carlos Antonio y Juan Pablo eran compañeros permanentes, era algo obvio, porque las manifestaciones de afecto eran públicas ante quienes estuvieran, se tomaban de la mano, se miraban con cariño delante de Beatriz, se besaban sin tapujos.

Aumentó su disertación indicando que Carlos Antonio y Juan Pablo tenían un proyecto de vida en común, dado que compartían todo, tenían deseo de casarse, pensaban en viajar, hablaban de lo que pasaría cuando Carlos Antonio se pensionara, todo ello era indicativo de un proyecto de vida.

Expresó que Carlos Antonio le contó que lo primero que hacía todos los días después de levantarse en La Pilarica, era ir a Ciudadela Laureles a prepararle una bebida a su madre. En ese orden, fue enfático en decir que Carlos Antonio dormía en la casa de Robledo La Pilarica.

Por último, indicó que conoció a Gloria Villada – prima de Carlos Antonio – esta última, a su juicio, sabía de la relación entre Carlos Antonio y Juan Pablo, habida cuenta que viajó con la presunta pareja varias veces, incluso a Europa.

Acto seguido, la directora del proceso requirió nuevamente a Ernestina Pandales Mosquera, para que ampliara su declaración:

Concretamente se le preguntó por el hecho de haber ido con Santiago Dávila Arango a la casa de La Pilarica el día que feneció Carlos Antonio y cuál era el motivo. Frente a esto, indicó la cuestionada que la razón de ir a ese inmueble de Robledo era exclusivamente tomar la ropa que se le colocaría al cuerpo de Carlos Antonio en su sepelio.

Precisó a renglón seguido, que Santiago, no le comentó que fueran a algo adicional, vale decir, que estuvieran allí para hacer un inventario de bienes o para corroborar si Juan Pablo vivía en esa casa o no.

Así, indicó que, al observar el closet de la casa de La Pilarica, no vio que hubiese ropa diferente a la de Carlos Antonio, dado que, según informó, no se fijó en ello.

A continuación, avisó que no oyó a Juan Pablo decir nada en el hospital acerca de querer llevar ropa para Robledo La Pilarica. En adición, expresó que solo se enteró de esto último, huelga señalar, del presunto comentario hecho por Juan Pablo en el

Hospital, uno o dos años después de la muerte de Carlos Antonio, porque presuntamente Santiago se lo comunicó.

Finalmente, indicó que no habló del prenotado tema del presunto comentario hecho por Juan Pablo con el vocero judicial de la parte demandada.

Se cuenta con la declaración de Alejandro Gómez López, que fuese decretada de manera oficiosa, quien indicó bajo la gravedad de juramento que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz, porque en marzo de 2.008, asumió la Gerencia General de la E. S. E. METROSALUD, allí conoció a Carlos Antonio, quien trabajaba como médico cirujano y especialista en la Unidad Intermedia de Belén de Medellín Antioquia. Precisó que, dadas las aptitudes profesionales del citado causante, lo ascendió al cargo Subgerente Asistencial dentro de la reseñada empresa social del Estado.

Así, indicó que, a través de la buena relación profesional que se gestó con Carlos Antonio Arango Muñoz, nació también una gran relación personal, y a los dos (02) años siguientes, vale decir, en el año 2.010, tentativamente, conoció a Juan Pablo Montoya Romero, en calidad de compañero permanente de Carlos Antonio. Adicional, advirtió que establecieron un vinculo que congregaba a cinco (05) o seis (06) parejas, tanto heterosexuales como gays, era un grupo de amigos que llamó "variado", donde pudo conocer a plenitud a Carlos Antonio y Juan Pablo como una pareja permanente, quienes ostentaban algo más que un noviazgo.

Dijo que Carlos Antonio y Juan Pablo eran una pareja estable y permanente. Incluso el declarante y la familia de este último los visitaron en la casa de Robledo La Pilarica, tuvieron un departir constante durante el cuatrienio en que el ahora deponente estuvo al frente de la gerencia de la E. S. E. METROSALUD.

Agrandó su relato, indicando que Carlos Antonio y Juan Pablo, vivían juntos, y que en Robledo La Pilarica oficiaban como anfitriones de los invitados y como dueños de casa. Precisó a continuación, que asistió en varias ocasiones con los pretensos compañeros a una finca en Santa Fe de Antioquia, propiedad de la familia del demandante. Todo ello, y muchas otras cosas más, a su parecer, eran indicativas de que eran una pareja funcional como cualquier otra.

Dentro del antedicho grupo de parejas que se reunían generalmente los fines de semana a cocinar, estaban el Dr. Oscar Londoño y su esposa Victoria Eugenia; el Dr. Luis Fernando Suarez y su cónyuge; la Dra. Cecilia Taborda, madre soltera, pero la hija de esta última también se hacía presente en los eventos sociales; el Dr. Diego

Cárdenas y su consorte, alrededor de cinco (05) o seis (06) parejas que se congregaban con fines sociales reiteró, entre ellos Carlos Antonio y Juan Pablo.

Enfatizó en que Carlos Antonio era su amigo personal. Así las cosas, este último le indicó que deseaba casarse con Juan Pablo en Europa. También advirtió que nunca asistió a la casa de Ciudadela Laureles, sin embargo, narró que Carlos Antonio le confesó que su madre María Margarita tenía una enfermedad degenerativa de la memoria. En este punto, dio cuenta de que el causante era un excelente cuidador e hijo, vivía pendiente de su extinta progenitora. Manifestó ulteriormente que no conoció a los hermanos de Carlos Antonio, ni este último le habló sobre su familia – hoy demandados -

Esgrimió que cuando en el año 2.011, ascendió laboralmente a Carlos Antonio a la Subgerencia de la E. S. E. METROSALUD, este último le confesó expresamente su condición sexual. Ante lo cual, el ahora declarante solo sonrió y contestó que el hecho de que fuera gay en nada desdibujaba su excelente desempeño laboral.

Arguyó que Carlos Antonio era un caballero, reservado en temas de manifestaciones afectivas y de carácter personal, no obstante, fue diáfano en expresar que era de público conocimiento la condición sexual de Carlos Antonio, de lo cual este último se sentía orgulloso, nunca la negó.

Aún más, contó que a Carlos Antonio y a Juan Pablo los unía el gusto por la música y la cocina, afinidades que las antedichas parejas disfrutaban los fines de semana en diversos lugares, entre ellos, se repite, la casa de Robledo La Pilarica. Informó a continuación que la muerte de Carlos Antonio sobrevino de una manera inesperada, y que no recordaba como se enteró del fenecimiento de su gran amigo, e incluso no pudo asistir a sus honras fúnebres.

Respecto a los dineros que METROSALUD le entregó a Juan Pablo en calidad de compañero permanente, manifestó no tener ningún conocimiento. Recalcó que, debido a las obligaciones laborales de las parejas antes citadas, podía concluir que las reuniones sociales se hacían los fines de semana. No recordó que días visitaba a Carlos Antonio y a Juan Pablo en Robledo La Pilarica, vale decir, si era en semana o al final de esta.

Finalmente, enunció que tenía una buena relación personal con Cecilia Taborda, esta última era o es una Directora de Hospitales de la E. S. E. METROSALUD. En este punto,

expuso no saber que Cecilia había elevado una declaración extrajuicio donde indicaba que Carlos Antonio y Juan Pablo eran compañeros permanentes.

Así, concluyó sin dubitación que Cecilia Taborda sabía y sabe a cabalidad sobre la relación marital que acá se debate.

Se cuenta con la declaración de Carlos Andrés Moncada Gómez, que fuera decretada oficiosamente, quien indicó bajo la gravedad de juramento que conoció a Juan Pablo muchos años atrás por diversos eventos sociales en los que confluían, desde que el ahora declarante tenía quince (15) años. Aunado, indicó de entrada a todos los presentes que era gay.

Respecto a Carlos Antonio, reveló que lo conoció en Prolirica de Antioquia, en el año 1.997 o 1.998. Incluso, narró que Carlos Antonio lo pretendió como pareja sentimental, pero ello no se consolidó, solo hubo una fuerte amistad.

Conforme a lo anterior, esgrimió que un día cualquiera, durante los ensayos de ópera y zarzuela en Prolirica Antioquia, Carlos Antonio le contó que estaba saliendo con Juan Pablo – hoy demandante – a partir de allí, a su juicio, se fortaleció la relación de amistad entre los pretensos compañeros permanentes y el ahora declarante. En este punto, recitó que Carlos Antonio y Juan Pablo empezaron como pareja sentimental desde el año 2.001, aproximadamente, hasta que murió Carlos Antonio.

Indicó a renglón seguido, que Carlos Antonio y Juan Pablo, eran una pareja plenamente constituida, entendiendo que las parejas gays en el ambiente regional y nacional se formaban y forman de una manera diferencial a las heterosexuales.

Bajo esa diferencia, esgrimió que los pretensos compañeros eran una pareja plenamente establecida y constituida, convivían juntos. En este tópico, reveló que Carlos Antonio y Juan Pablo pensaban casarse en España.

Precisó que había circunstancias que no les permitían estar del todo juntos, por ejemplo, Carlos Antonio cuidaba sagradamente de su madre Margarita María. Por otra parte, Juan Pablo velaba por el bienestar de su progenitor y también de su madre. Pero ello, fue un consenso que lograron los pretensos compañeros maritales, dado que los padres de ambos eran un tema prioritario.

Advirtió que viajó con Carlos Antonio muchas veces, no tanto con Juan Pablo. Carlos Antonio pertenecía a varios grupos musicales. Aquí, evidenció que los prenotados hombres viajaban seguidamente, departían siempre, informó que existían muchos

registros fotográficos donde estaban Carlos Antonio y Juan Pablo juntos de paseo con otras personas.

Denunció que en el ambiente musical y cultural Carlos Antonio y Juan Pablo fueron conocidos abiertamente como compañeros permanentes, habida consideración que en los viajes musicales le permitían a Carlos Antonio llevar a Juan Pablo en calidad de pareja.

Afirmó que Carlos Antonio y Juan Pablo reestructuraron juntos la casa de La Pilarica, también pensaban casarse, viajaban dos (02) o tres (03) veces al año. Adicional, advirtió que Carlos Antonio, fue esencial para que la finca de Santa Fe de Antioquia, de propiedad de la familia de Juan Pablo, fuese también reconstruida y potenciada, tanto que los pretensos compañeros permanentes establecieron a su entero gusto una habitación en la citada casa de campo, a imagen y semejanza de lo que siempre soñaron.

Lo anterior, le constaba porque lo vio directamente, dado que él – el declarante - es chef, y se enteró de las precitadas noticias por información que directamente le proporcionaron los pretensos compañeros permanentes.

Dio cuenta que Carlos Antonio y el ahora declarante eran íntimos amigos. Aunque también fue claro en decir que Carlos Antonio era un hombre reservado.

Manifestó que asistía con Carlos Antonio y Juan Pablo a eventos sociales, especialmente en la casa de Robledo La Pilarica, en semana y fines de semana, allí se congregaban en torno a una relación de íntima amistad para compartir sus afinidades por la música y la cocina.

Respecto a donde dormía Carlos Antonio, indicó que este último ocasionalmente pernoctaba en Ciudadela Laureles, a fin de cuidar de su madre Margarita María, pero no supo decir con qué frecuencia.

En lo atinente a los planes que tenía Carlos Antonio después de jubilarse de la E. S. E. METROSALUD, denunció que este último pensaba en seguir con la música, viajar con Juan Pablo, incluso los pretensos compañeros pensaban en irse a vivir a España.

Arguyó que la relación entre Juan Pablo y Carlos Antonio no tuvo interrupciones, incluso el ahora declarante sirvió como mediador cuando la presunta pareja afrontaba dificultades. Dio cuenta de que la unión entre Juan Pablo y Carlos Antonio

estuvo marcada por la singularidad, el respeto y apoyo mutuo, a su parecer, se desvivían el uno por el otro.

Informó que distinguió a algunos miembros de la familia de Carlos Antonio, pero nunca estos últimos asistieron a las reuniones sociales, dado que, entre Carlos Antonio y los ahora demandados existía una fuerte desconexión debido a la condición sexual de Carlos Antonio.

Amplió el anterior punto, expresando que esa fue una de las principales frustraciones y tristezas en la vida de Carlos Antonio, esto es, el hecho de que su familia – hoy codemandados – no avalaran ni aceptaran que fuera gay, toda vez que se estaba frente a una familia tradicional. Lo que generó muchas lágrimas para Carlos Antonio. Expresó acá, que Carlos Antonio sí le mencionó a su familia cual era su condición sexual.

Además, advirtió que públicamente se sabía acerca de la orientación sexual del citado causante, la conocía su familia, su círculo social y personal. Adicionó este punto, informando que algunos hermanos de Carlos Antonio, eran más reacios a aceptar su homosexualidad, otros como uno que vivía en la costa colombiana eran más abiertos en este tema sexual.

En suma, informó que le dio clases de inglés y protocolo a una familiar de Carlos Antonio, llamada Camila Arango Pérez, quien conocía o por lo menos eso dio a entender el interrogado, sobre la relación marital que tenían Carlos Antonio y Juan Pablo, porque el ahora declarante le contó a Camila que era íntimo amigo de los precitados hombres.

Aún más, comunicó que Carlos Antonio le relató primero a él – al ahora declarante – sobre el matrimonio que tendría con Juan Pablo, posteriormente se enteró Juan Pablo. Precisó que Gloria Lucia Villada, pensaba asistir a la malograda boda, y que en los preparativos estaba una amiga de las citadas personas residente en España, llamada Gloria Edith. El mentado evento matrimonial fue un tema ampliamente conocido para el medio social de los pretensos compañeros maritales.

Advirtió que asistió varias veces a Ciudadela Laureles, almorzó allí en compañía de Carlos Antonio. En este punto, afirmó que el antedicho causante fue un apoyo fundamental en su vida.

En adición, narró que se enteró de la muerte de Carlos Antonio por redes sociales mientras estaba en Bogotá Colombia. Asimismo, supo del fenecimiento de Sol Beatriz

Duque, amiga del extinto Carlos Antonio, citada mujer a la que vio un par de ocasiones.

Respecto al hecho de que Carlos Antonio y Sol Beatriz fuesen pareja sentimental, según comentarios oídos en el presente proceso, expresó que ello era un absurdo, un irreal, por el contrario, Carlos Antonio y Sol Beatriz solo eran amigos, no pareja, dado que Sol Beatriz conocía plenamente la existencia de la relación marital que acá se debate.

Afirmó que Carlos Antonio tenía una buena relación con un sobrino, pero no supo decir su nombre ni el grado de intimidad entre ambos. Aunado, esgrimió que le pareció de muy mal gusto que uno de los hermanos de Carlos Antonio – hoy demandado – se llevara el carro del citado causante de Robledo La Pilarica, toda vez que, en ese momento acababa de fenecer Carlos Antonio, a su juicio, fue un hecho falto de clase.

En suma, exteriorizó que esperaba que se hiciese justicia, esto es, a su parecer, no era correcto que le quitaran la casa de La Pilarica o parte de este bien inmueble a Juan Pablo.

Advirtió que Carlos Antonio le reiteraba sobre la tristeza que albergaba porque sus hermanos no aceptaban su condición sexual, ello le generaba todo tipo de sentimientos encontrados al causante. La familia de Carlos Antonio – hoy demandados – daba un trato despectivo a los pretensos compañeros permanentes. Todo lo anterior, en su sentir, imposibilitó que los codemandados conocieran al verdadero Carlos Antonio.

Adicionó este punto, contando que, cuando Carlos Antonio se accidentó en Santa Fe de Antioquia, en el año 2.015, el declarante fue a visitarlo en su convalecencia, allí, Carlos Antonio, le confesó que sentía mucho temor de que su familia le hiciera daño a Juan Pablo cuando el falleciera. Habitaba en el citado causante el miedo de que Juan Pablo quedara desprotegido en la vida, dado que, el amor que Carlos Antonio sentía por el demandante era inconmensurable.

Afirmó más adelante que visitó muchas veces a Carlos Antonio y a Juan Pablo en Robledo La Pilarica, hubiese o no reuniones sociales, iba en semana y fines de semana. Advirtió a continuación que Juan Pablo tenía una empresa familiar, también incursionaba en el periodismo, y hacía otras actividades. Recalcó que se enteró de la muerte de Sol Beatriz, por la red social Facebook, y a las pocas horas supo del

fenecimiento de Carlos Antonio por el mismo medio. Por último, dejó por sentado que el amor que se profesaban Carlos Antonio y Juan Pablo era enorme.

Se cuenta con la declaración de Juan Esteban Sosa Posada, que fue decretada de manera oficiosa, quien advirtió bajo la gravedad de juramento que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz y a Juan Pablo Montoya Romero, en el año 2.008, por un amigo en común llamado Carlos Meza. Inicialmente, a su juicio, los pretensos compañeros eran novios, y al poco tiempo comenzaron a vivir juntos en Robledo La Pilarica, no precisó los tiempos en que ello presuntamente acaeció.

Informó en adición, que suscribió una declaración extrajuicio a fin de dar cuenta de la relación de compañeros permanentes entre Carlos Antonio y Juan Pablo, porque este último le pidió ese favor. Esbozó más adelante, no recordar cuando los pretensos compañeros maritales comenzaron a vivir juntos. Sin embargo, siempre que se encontraba con Carlos Antonio y Juan Pablo, estos últimos daban cuenta de su convivencia en Robledo La Pilarica. Aumentó su relato sobre la presunta convivencia marital, indicando que asistió muchas veces a Robledo La Pilarica, donde los prementados hombres eran sus anfitriones. En suma, dio cuenta de cómo era el antedicho bien inmueble interiormente.

Arguyó que Carlos Antonio y Juan Pablo, querían casarse en España en julio de 2.017. En este punto, manifestó que a Carlos Antonio le embargaban dos (02) grandes temores, uno era qué pensaría su familia – hoy codemandados – sobre el malogrado matrimonio. El otro, consistía en encontrar los medios legales para materializar el citado vinculo nupcial, bien en Medellín Antioquia, ora en el extranjero. Esgrimiendo además el ahora declarante, que se había dado a la tarea de buscarle a los futuros esposos un notario en Medellín Antioquia que pudiese casarlos.

Contó que Juan Pablo, era joyero. Así, hizo un anillo de diamantes para Carlos Antonio, ello como la materialización de su propuesta matrimonial. Advirtiendo, que esta información se la transmitió el propio Carlos Antonio, y precisando a continuación, que fue Juan Pablo quien le propuso matrimonio a Carlos Antonio, en uno de sus aniversarios, concretamente en el restaurante La Provincia.

Afirmó que la relación entre Carlos Antonio y Juan Pablo fue ininterrumpida. No obstante, dio cuenta de que Juan Pablo debía estar mucho tiempo por fuera del hogar marital conformado con Carlos Antonio en Robledo La Pilarica, debido a que su madre, quien vivía en un corregimiento de Medellín Antioquia, dispensaba muchas atenciones.

Adicionó, expresando que Juan Pablo y Carlos Antonio no tuvieron relaciones alternas, pues se amaron profundamente, eran el uno para el otro, era un vínculo bonito, basado en el respeto y el amor. Narró seguidamente, no saber si Carlos Antonio debía dormir ocasionalmente en Ciudadela Laureles. Sobre esto nada refirió.

También expresó que Carlos Antonio le comunicó que su madre Margarita María, estaba muy enferma, y, en ese orden, este último vivía pendiente y al cuidado de su salud.

Dio cuenta en este punto, de que la familia de Carlos Antonio conocía la relación que acá se ventila, porque este último se lo mencionó un par de veces. No obstante, el prementado vínculo marital, a su juicio, no era aceptado al interior de la citada familia, siendo esta, una de las principales razones por las que debía materializarse el aludido matrimonio en España, a fin de zanjar desavenencias y actuaciones no esperadas de los hoy codemandados, dado que Carlos Antonio, no sabía cómo procedería su familia contra Juan Pablo cuando él – Carlos Antonio – falleciera, pero si se lo imaginaba.

Aumentó su relato, esbozando que Carlos Antonio creció en una familia y generación tradicional, donde no se podía ser tan abierto con la orientación sexual. De allí que, a su parecer, este último viviese de manera distinta. Dicho de otra manera, Carlos Antonio tenía una doble existencia, una con sus amigos y Juan Pablo, mientras que con su familia – hoy demandados – la relación era otra. Se itera, debido al rechazo que producía la condición sexual de Carlos Antonio.

Aún más, expresó que se había enterado del fenecimiento de Carlos Antonio por redes sociales. Contó que participó en las honras fúnebres de este último, compartió también con Juan Pablo en Robledo La Pilarica en esos días, llamándole la atención que, a la morada de los pretensos compañeros, no hubiese asistido ninguno de los hermanos de Carlos Antonio.

Aumentó su disertación, arguyendo que, al muy poco tiempo de fallecido el pretense compañero marital, la familia de este último se llevó de Robledo La Pilarica el carro que era de Carlos Antonio. Algo que, en su sentir, no era correcto, habida consideración que, no era el momento propicio, esto es, no se había decidido el destino de los bienes del causante.

Respecto a la pensión de sobreviviente de Carlos Antonio y la liquidación de las prestaciones sociales en la E. S. E. METROSALUD, informó que Juan Pablo le contó que

hubo dificultades para acceder a los prenotados auxilios, empero, las personas de METROSALUD que conocían de la relación que acá se debate le ayudaron al demandante en las antedichas tareas, que no eran otras que reconocerle su calidad de compañero permanente.

Manifestó a renglón seguido, no saber si entre Juan Pablo y los codemandados hubo alguna negociación respecto de los bienes. Lo que si supo, es que a Juan Pablo se le pidió desocupar el bien inmueble de Robledo La Pilarica, o, en su defecto, cancelar un canon de arrendamiento después de que falleció Carlos Antonio, situación que molestó demasiado a Juan Pablo, toda vez que esa fue la morada que este último construyó con Carlos Antonio.

Respecto al malogrado matrimonio, refirió que Carlos Antonio le contó que una cónsul en Sevilla España, iba a preceder la ceremonia nupcial. En adición, expresó que después de fallecido Carlos Antonio, en marzo de 2017, Juan Pablo decidió viajar solo a Europa un par de semanas, a fin de cumplirle a quien consideraba y considera su compañero permanente con la promesa de realizar el viaje que ejecutarían como esposos.

Advirtió que Juan Pablo, siempre ha sido muy respetuoso de la familia de Carlos Antonio. Informó que hubo un colateral de este último que residía en Cartagena de Indias, quien apoyó la referida relación marital. Empero, después de la muerte de Carlos Antonio, la familia del mentado causante no ha sido para nada comedida con el demandante, pues han negado su vinculo marital con Carlos Antonio, y se han empeñado en que Juan Pablo no disfrute lo que por derecho le corresponde.

En suma, reiteró que Juan Pablo tuvo dificultades para acceder a la pensión de sobreviviente, porque la familia de Carlos Antonio también presentó documentación en Porvenir, a fin de hacerse con el 100% del prenotado auxilio.

Respecto al bien inmueble de Robledo La Pilarica, informó que dicha casa fue adquirida por Carlos Antonio mucho antes del inicio de la presunta unión marital.

Reiteró que conoció a Carlos Antonio y a Juan Pablo en el año 2008. Adicional, en lo atinente a la declaración extrajuicio que elevó el 05 de abril de 2017, arguyó no recordar con precisión cuanto tiempo vivieron en unión marital los precitados hombres, sin embargo, describió que Carlos Antonio y Juan Pablo llevaban casi doce (12) años de convivencia.

Por último, enunció conocer a Sol Beatriz Duque, quien era amiga de Carlos Antonio. Informó acá, que este último nunca le indicó que tuviese una relación sentimental con la fallecida Sol Beatriz.

Se cuenta con la declaración de Adriana Suarez Vásquez, que fuese decretada oficiosamente, quien indicó bajo la gravedad de juramento que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz, en mayo de 2.009, cuando este último le realizó el examen de ingreso a la E. S. E. METROSALUD, por medio del citado causante, conoció también a Juan Pablo Montoya Romero, en octubre o septiembre siguiente, quien fue presentado por Carlos Antonio como su pareja sentimental.

A partir de allí – de 2.009 – iniciaron la declarante y los pretensos compañeros permanentes una relación de amistad, a la que se unieron otras personas y parejas, formando un grupo al que jocosamente llamaron los “Metroamigos”, que se reunían con fines sociales de manera periódica, mínimo una vez al mes, en la casa de Robledo La Pilarica. Preciso a continuación, que Carlos Antonio y Juan Pablo eran compañeros permanentes, vínculo que iba más allá de un noviazgo, así se presentaban los prementados hombres en público y privadamente, y, en ese mismo sentido, eran reconocidos por los que los rodeaban, huelga decir, como una pareja plenamente establecida que convivía en Robledo La Pilarica.

Informó seguidamente, que Carlos Antonio, generalmente, amanecía en Robledo La Pilarica, con Juan Pablo. Empero, los miércoles y jueves pernoctaba en Ciudadela Laureles, con el objeto de cuidar a Margarita María, algo que ella – la declarante - admiraba de Carlos Antonio. Informó en este punto, tener muy claros los días en que el citado causante estaba en la casa de su progenitora, porque el mismo Carlos Antonio, decía que no contarán con él para ningún evento en esos momentos, ya que tenía la tarea más importante, que no era otra que velar por su madre.

En adición, esgrimió que, por regla general, los eventos sociales de los “Metroamigos”, donde Carlos Antonio y Juan Pablo oficiaban como anfitriones, se daban los viernes en la casa de Robledo La Pilarica, tal como se anotó previamente.

Enfatizó en que la presunta relación marital que acá se ventila no tuvo interrupciones, basándose en la singularidad, toda vez que no hubo relaciones alternas. Afirmó en este tópico, que Juan Pablo era ampliamente conocido por la familia de Carlos Antonio, porque este último era muy transparente, y porque algunos de los

mencionados familiares – hoy codemandados – asistían a los ya referidos eventos sociales que se celebraban periódicamente en Robledo La Pilarica, entre ellos, mencionó a Juan Fernando, Beatriz Elena y Jorge Alonso Arango Muñoz, algunas de las antedichas personas fueron reconocidas por la interrogada porque estaban presentes en ese momento en la audiencia.

Adicional, refirió la cuestionada, que Carlos Antonio nunca le comentó que la familia de este último rechazara la relación marital que acá se expone. De allí que, a su juicio, fuese extraño que se estuviera en este proceso, porque, en su sentir, la familia de Carlos Antonio aceptaba su condición sexual.

Arguyó posteriormente, que habló con Carlos Antonio telefónicamente antes de su deceso, en horas de la madrugada. Informando acá, que Carlos Antonio estaba devastado emocionalmente antes de su propia muerte, porque también acababa de fenecer su gran amiga Sol Beatriz. Posteriormente, relató que Cecilia Taborda, le comunicó la muerte repentina de Carlos Antonio, indicando que no pudo asistir a las honras fúnebres del mentado causante porque estaba en México.

Respecto a los bienes de Carlos Antonio, la liquidación laboral y pensión de este último, más la relación que se gestó a posteriori entre Juan Pablo y la familia del causante, solo indicó que era algo incomodo y doloroso, de poco crédito, habida consideración que Carlos Antonio, siempre daba cuenta de lo importante que era Juan Pablo en su vida, y de su deseo de que las cosas siempre fuesen claras.

En adición, refirió que no volvió a la casa de Robledo La Pilarica, por el dolor que le genera el antedicho lugar. Acá describió que vivió desde 2.016 hasta 2.019 en México. Agrandó su relato, recitando que sabia del matrimonio que estaban planeando Carlos Antonio y Juan Pablo, y que se efectuaría en junio de 2017, en España. Evento nupcial sobre el que Carlos Antonio expresaba gran entusiasmo, y en el que estaría presente Gloria Edith Gómez.

Informó, además, que fue muy cercana a Carlos Antonio, ello le permitió manifestar nuevamente que la relación que acá se debate fue la de una pareja plenamente establecida que radicó su domicilio en Robledo La Pilarica.

Contó también, que compartió algunos desayunos con los pretensos compañeros permanentes en Robledo La Pilarica y San Jerónimo Antioquia. Reiteró, que los “Metroamigos” se reunían mínimo una vez al mes en Robledo La Pilarica, durante los años 2.010 a 2.015, antes de que la declarante se radicara México D. F., en 2.016.

Subrayó que Carlos Antonio, se sentía orgulloso de que su familia aceptara que era gay, ello lo infería porque el causante era el eje articulador de su familia. Por lo anterior, era indicativo que hubiese una aceptación tácita de la condición homosexual de Carlos Antonio. Aún más, precisó que Juan Pablo tenía una buena relación con la familia de quien consideraba y considera su compañero marital, y a quien, en su sentir, también aceptaban los codemandados. Lo anterior, le constaba porque se lo contó directamente Carlos Antonio.

Finalmente, esbozó que Cecilia Taborda, conocía a plenitud que Carlos Antonio y Juan Pablo eran compañeros permanentes. Por consiguiente, no era factible que Cecilia se hubiera retractado de la declaración extrajudicial que elevó años atrás y donde dio cuenta de la existencia de la presunta relación marital.

Finalizadas las declaraciones, se dio traslado a las partes del medio de prueba adosado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, donde se observaba que el demandante Juan Pablo Montoya Romero, en calidad de compañero permanente y beneficiario, percibía, y recibe en la actualidad el cien por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente de Carlos Antonio Arango Muñoz. Elemento de convicción que fue sometido a contradicción, sin que hubiese objeciones de los extremos en conflicto, convirtiéndose en prueba controvertida.

Por lo expuesto en precedencia, se ordenó oficiar a Seguros de Vida Alfa, para que remitieran toda la información que tuviesen respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión y/o reclamación de cesantías, o cualquier trámite similar que se hubiese adelantado respecto del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz. No obstante, dicha documentación no fue aportada, a pesar de haberse solicitado directamente por el Juzgado con la debida antelación.

Finalmente, reposa la declaración de Gloria Lucia Villada Arango, en calidad de testigo de la parte demandada, quien indicó bajo la gravedad de juramento que era prima hermana de Carlos Antonio Arango Muñoz, y que tenían una buena relación familiar, se llamaban amistosamente "*mi maridita*" y "*mi maridito*", informando que, cuando Carlos Antonio ingresó a trabajar en la E. S. E. METROSALUD, ella – Gloria Lucia - lo acompañó a llevar la hoja de vida.

Precisó a continuación, que fue una relación de amistad de muchos años, eran compañeros de viajes, tenían una amiga en común de nombre Cecilia Espinosa - Directora de la Orquesta Sinfónica de la Universidad EAFIT -

Afirmó que Carlos Antonio tenía un grupo de amigos de la mencionada empresa social del Estado, con los que hacía eventos en Robledo La Pilarica. En este punto, informó que el citado bien raíz fue adquirido hace muchos años por el mentado causante, siendo esta una vivienda de eventos sociales.

Relató que asistió con Carlos Antonio, Juan Pablo y Beatriz Elena, durante (04) semanas a un curso de panadería los miércoles o jueves. Aunado, dio cuenta de diversas personas que se hospedaron en el prenotado bien inmueble en momentos diferentes.

En suma, informó que Carlos Antonio trabajaba desde las 07:00 a.m., hasta las 04:00 p.m., en la E. S. E. METROSALUD, y posteriormente, asistía a un gimnasio ubicado en el Centro Comercial Los Molinos, de 06:00 p.m., a las 09:00 p.m., precisando que, en su sentir, la vida del causante transcurría entre laborar y cuidar de su madre.

Dio cuenta a continuación, de que Carlos Antonio dejó un seguro de vida a nombre de tres de sus sobrinos. Afirmó en adición, que Carlos Antonio tuvo una relación muy estrecha con Sol Beatriz Duque, quien falleció horas antes de Carlos Antonio.

Aunado, narró que Juan Pablo Montoya Romero, no asistía a las fiestas que hacían en casa de Carlos Antonio en Ciudadela Laureles en épocas decembrinas y demás fechas especiales. En cambio, el citado causante compartía esos días con Sol Beatriz Duque.

Mencionó a renglón seguido, que hubo una persona muy importante en la vida de Carlos Antonio, un alemán de nombre Michel, que conoció en 1.993, por motivos laborales en la ciudad de Bogotá Colombia, con quien Carlos Antonio sostuvo una relación amorosa e incluso pensó en casarse.

Informó a continuación, que viajó por diferentes partes del mundo con Carlos Antonio, sin que el demandante los acompañara. Reiteró que tuvo una amistad muy estrecha con Carlos Antonio y los codemandados, precisó que su declaración no estaba preparada, y que, a su juicio, era espontánea.

Comunicó que conoció a Juan Pablo Montoya Romero, aproximadamente en el año 2.008, en razón a que era amigo de Carlos Antonio. Preciso en este tópico, que los precitados hombres eran novios, pero no todos los días, ya que Juan Pablo permanecía en su residencia en San Antonio de Prado en Medellín Antioquia, y como prueba de ello, estaba una hoja de vida de Juan Pablo, donde se indicaba que su domicilio era San Antonio de Prado en Medellín Antioquia.

Arguyó tener conocimiento sobre los planes de matrimonio entre Juan Pablo y Carlos Antonio, empero, informó que Carlos Antonio también deseaba casarse con el ciudadano alemán Michel. En este tópico, arguyó que Juan Pablo presionaba a Carlos Antonio para que se casaran.

Adicionalmente, contó que nunca vio que Juan Pablo y Carlos Antonio se dispensaran tratos de afecto. Aunado, indicó que Carlos Antonio nunca le dijo que se sintiera rechazado por su familia por el hecho de ser gay.

Indicó que Juan Pablo era conocido entre el grupo de amigos de Carlos Antonio, entre estos estaban Alejandro, Cecilia Taborda, Adriana, Oscar Londoño y María Paulina.

Agrandó su relato, esgrimiendo que, en su sentir, una unión marital de hecho significaba convivir bajo el mismo techo todos los días, no solo ir de fiestas, paseos y cumpleaños. Por consiguiente, no era factible que Juan Pablo y Carlos Antonio fuesen compañeros permanentes, solo tenían una relación, pero no compartían todo el tiempo, solo se veían para reuniones y fiestas. Aunado, esbozó que Carlos Antonio amanecía algunos días en Robledo La Pilarica cuando hacía fiestas.

En suma, relató que Carlos Antonio nunca le mencionó que quisiera casarse con Juan Pablo para protegerlo, y, en el evento de que deseara salvaguardarlo le hubiese asignado un porcentaje en el seguro de vida.

Aún más, contó que le parecía que conocía a Juan Esteban Sosa Posada. Además, precisó que distinguió a Gloria Edith Gómez, en un viaje que hizo a España, y que fue Juan Pablo quien se la presentó.

Arguyó que acompañaba a los pretensos compañeros permanentes a los conciertos que se hacían en el Teatro Metropolitano de Medellín Antioquia. Finalmente, contó que la última vez que habló con el Dr. Jorge Arenas, fue 30 días atrás.

Pues bien, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de Juan Pablo Montoya Romero – hoy demandante - del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz – pretenso compañero permanente fallecido - y de los herederos determinados de este último – hoy codemandados – ellos son, Iván Darío, Diego Germán, Beatriz Elena, Jaime Horacio, Jorge Alonso, Marta Cecilia, y Juan Fernando Arango Muñoz, María Paulina y Andrés Arango Peláez. Asimismo, se cuenta con el registro civil de defunción del citado Carlos Antonio.

En adición, se advierte que, los herederos indeterminados del citado causante se encuentran debidamente representados por curadora ad litem. Así las cosas, se da por acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva. Además, no se observa anomalía que pueda llevar al traste lo actuado hasta el momento. Por consiguiente, se ajusta íntegramente a derecho desatar el litigio propuesto.

VALORACIÓN PROBATORIA

En línea de inicio, reposa en el expediente una declaración extrajuicio realizada por Iván Darío Arango Muñoz y Juan Pablo Montoya Romero, en la Notaria Treinta y uno (31) del Circulo de Medellín Antioquia, el 23 de mayo de 2017, con ocasión de la reclamación de las prestaciones sociales definitivas pertenecientes al finado Carlos Antonio Arango Muñoz, como ex empleado de la E. S. E. METROSALUD.

Dicho esto, de conformidad con los artículos 188 y 221 del C. G. P., se apreciará este medio de prueba como una declaración de parte, realizada por Juan Pablo Montoya Romero – hoy demandante - e Iván Darío Arango Muñoz – hoy demandado - reseñado documento que, huelga precisar, se acompasa con las versiones otorgadas por las precitadas personas en oralidad, consistentes en que ambos llegaron a un acuerdo ante la mentada empresa social del Estado, para poder hacerse con las prestaciones sociales definitivas de Carlos Antonio Arango Muñoz, el primero, arrojándose la calidad de compañero permanente, el segundo, en calidad de curador general de la extinta Margarita María Muñoz de Arango – madre del mentado causante –

Reposa también una declaración extrajuicio realizada por Juan Pablo Montoya Romero, en la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Medellín Antioquia, el 03 de abril de 2017, donde indica que convivió en unión libre con Carlos Antonio Arango Muñoz, desde enero de 2003, hasta el 29 de marzo de 2017.

En igual sentido, en atención a los referidos cánones 188 y 221 del C. G. P., será valorado este medio de prueba como una declaración de parte realizada por Juan Pablo Montoya Romero.

El reseñado documento, tiene por objeto apuntalar la pretensión de declaratoria de existencia de unión marital de hecho. Sin embargo, se observa que existe una disparidad entre lo indicado en el antedicho escrito y en la súplica incoada al interior de esta causa; véase como en la declaración extrajuicio se afirma que la convivencia

marital inició en enero de 2003, mientras que en el escrito de demanda se aduce que comenzó en mayo de 2002, acertándose en la fecha de terminación, esta es, el 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, respecto al interrogatorio de parte proporcionado por Juan Pablo Montoya Romero, habrá de decirse que el mismo es pertinente, porque se trata de la parte demandante como uno de los sujetos mejor informados del proceso, también es útil, por lo que se extrae a continuación:

Juan Pablo le indicó de entrada a este Estrado, que él y Carlos Antonio Arango Muñoz, redefinieron los conceptos “convivencia” “estar juntos” y “compartir”. Con ello, quiso significar que los prenotados hombres conformaron una unión marital de hecho que estuvo rodeada por aristas particulares, vale decir, una etapa inicial, denominada “de conocimiento” que tuvo génesis a mediados de mayo o junio de 2.002, donde Carlos Antonio y Juan Pablo comenzaron a vivir los fines de semana, esto es, de viernes a domingo, toda vez que ambos tenían compromisos de índole laboral, social, y, en especial familiares, pues ambos debían cuidar de sus progenitores, situación que, en su sentir, fue debidamente concertada por los interesados, y que marcó el rumbo de la presunta relación marital.

En adición, no puede soslayarse que el accionante haya indicado que, a partir del año 2.010, aumentó la intensidad de la relación entre él y Carlos Antonio, toda vez que empezaron a convivir cuatro (04) o cinco (05) días a la semana. Empero, el cuidado de sus padres continuaba ejerciéndose de manera inquebrantable. En ese orden, Juan Pablo y Carlos Antonio coincidieron nuevamente en que su proyecto de vida estaría unido al cuidado de sus ascendientes. Así, acordaron en pernoctar algunos días de la semana en el Condominio Pilarica No. 1, ubicado la carrera 75 No. 77 AC- 75, Medellín Antioquia, regularidad en la relación que se mantuvo hasta el deceso del pluricitado Carlos Antonio Arango Muñoz.

Aunado, se observa que la manifestación efectuada por Juan Pablo, en el sentido de que los pretensos compañeros permanentes pactaron que su relación estaría unida al cuidado de sus padres, es consonante con las manifestaciones hechas por Gloria Edith Gómez Londoño, Oscar Bernardo Londoño Vélez, Alejandro Gómez López, Carlos Andrés Moncada Gómez, Juan Esteban Sosa Posada y Adriana Suarez Vásquez, quienes dieron cuenta de ello de manera libre y espontánea.

Reposa también la declaración dada por Juan Pablo Montoya Romero, consistente en que él – Juan Pablo - aportó el mobiliario que sirvió para reformar el bien inmueble ubicado en Robledo La Pilarica. Pues bien, La referida manifestación se acompasa con las versiones dadas por Carlos Andrés Moncada Gómez y Gloria Edith Gómez Londoño, quienes también dieron cuenta de ello.

Sin embargo, dicha aseveración se contrapone con la versión dada por Marta Cecilia Arango Muñoz – hoy demandada - quien indicó que no era cierto que Juan Pablo hubiese amoblado la casa de Robledo La Pilarica, toda vez que había sido ella – Marta Cecilia – quien había regalado a Carlos Antonio el mobiliario.

Por otra parte, se resalta el hecho de que el demandante haya indicado que el finado Carlos Antonio, tuvo un accidente de origen común el 20 de diciembre de 2015, cuando los pretensos compañeros permanentes estaban departiendo en una finca ubicada en Santa Fe de Antioquia, propiedad de la familia de Juan Pablo Montoya Romero, evento que fue traumático para Carlos Antonio, porque lo llevó a un proceso de rehabilitación.

La reseñada información no ofrece mayor discusión, y se tendrá por acreditada, toda vez que, Marta Cecilia y Beatriz Elena Arango Muñoz, dieron cuenta de ello, y del proceso de recuperación que cursó su extinto colateral.

Con todo, este tópico, huelga decir, el accidente que vivió Carlos Antonio en 2015, se valorará con la declaración dada por Carlos Andrés Moncada Gómez, quien indicó bajo la gravedad de juramento que visitó a Carlos Antonio, cuando este último estaba convaleciente, momento en el que el causante le confesó que sentía mucho temor de que su familia – hoy codemandados – le hicieran daño a Juan Pablo, o este último quedara desprotegido en la vida en el evento de que él – Carlos Antonio – falleciera.

Otro punto que se torna esencial realzar en la declaración del demandante, es el hecho de que este último y Carlos Antonio pensaban casarse. Frente a lo anterior, se traerá a colación la declaración del demandado Juan Fernando Arango Muñoz, quien informó que le parecía muy sorpresivo escuchar que los pretensos compañeros permanentes pensaban casarse.

Pues bien, reposan las declaraciones de Gloria Edith Gómez Londoño, Oscar Bernardo Londoño Vélez, Alejandro Gómez López, Carlos Andrés Moncada Gómez, Juan Esteban Sosa Posada y Adriana Suarez Vásquez, quienes de manera conteste y

espontánea dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearían el prenotado evento nupcial. Así, era claro para las prementadas personas que Carlos Antonio tenía la intención de casarse con Juan Pablo en Andalucía, Sevilla España, en el Consulado de Colombia, siendo Gloria Edith, la responsable de gestionar la legalidad de la malograda boda. En adición, informaron Gloria Edith Gómez Londoño y Carlos Andrés Moncada Gómez, que Carlos Antonio quería sorprender a Juan Pablo con el mentado vínculo matrimonial. Acontecimiento que, según manifestación de los prenotados declarantes, era un asunto de pleno conocimiento para los amigos de los pretensos compañeros permanentes.

Aún más, no puede olvidarse que la mencionada Gloria Edith Gómez Londoño – quien reside en Sevilla España – anexó al proceso conversaciones que sostuvo con Carlos Antonio Arango Muñoz, vía WhatsApp, inclusive un día antes de su muerte, vale decir - el 28 de marzo de 2017 - donde este último indagaba con Gloria Edith sobre las gestiones prenupciales. Medio de prueba que, valga recordar, fue puesto en conocimiento de los extremos en conflicto, sin que se presentara objeción, convirtiéndose en consecuencia en prueba controvertida.

Con todo, también se indicó por parte de algunos declarantes, ellos son, Gloria Edith Gómez Londoño, Carlos Andrés Moncada Gómez y Juan Esteban Sosa Posada, que el deseo de Carlos Antonio era casarse por amor, a fin de imprimir formalidad a la relación. Pero también deseaba ser estratégico y proteger a Juan Pablo de imprevistos y malos momentos que podrían originarse en el evento de que él – Carlos Antonio - feneciera.

En suma, si bien esta agencia de conocimiento le pidió a Juan Pablo que allegara toda la documentación que tuviese con relación al referido evento nupcial, ello no aconteció. No obstante, también es cierto que, la ausencia de la antedicha documentación en nada desdibuja lo indicado en oralidad.

Por lo expuesto en precedencia, se tendrá por acreditado que Juan Pablo y Carlos Antonio deseaban contraer nupcias en Andalucía, Sevilla España, en el Consulado de Colombia, a mediados de 2017, sin embargo, la muerte de este último llevó al traste dicho proyecto. Respecto a la declaración proporcionada por Andrés Arango Peláez, la misma es pertinente, porque se está en frente de uno de los sucesores procesales de Luis Enrique Arango Muñoz, empero, no es útil para el proceso, toda vez que, Andrés informó de entrada que no sabía nada de la existencia de la relación marital que acá se debate, precisando que no era muy cercano a su tío Carlos Antonio.

En igual sentido, la declaración proporcionada por María Paulina Arango Peláez, es pertinente, porque es sucesora procesal del extinto Luis Enrique Arango Muñoz, pero no es relevante para el proceso, dado que indicó expresamente no saber nada sobre la unión marital de hecho que acá se debate, incluso afirmó no conocer al demandante.

Respecto al interrogatorio de Beatriz Elena Arango Muñoz, el mismo es pertinente, porque es demandada – heredera determinada del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz – es útil porque aportó información relevante al proceso, de la cual se dará cuenta de manera concreta a continuación, sin embargo, su versión se contrapone frontalmente con otras, véase por qué:

En un inicio, informó no saber nada sobre la existencia de la presunta relación marital, ni sobre la orientación sexual de su hermano Carlos Antonio. Aún más, expresó no conocer con quién vivía su precitado hermano en Robledo La Pilarica. También esgrimió que no le conoció una pareja sentimental a Carlos Antonio.

Aseveró a renglón seguido, que sí sabía que su hermano Carlos Antonio era gay, condición sexual que, según afirmó, advirtió desde temprana edad en su congénere, contrariando con esto lo que había afirmado previamente, vale decir, que ignoraba la orientación sexual de su colateral.

En oposición a esto, se tiene la declaración del demandante Juan Pablo Montoya Romero, quien informó que Beatriz Elena visitaba la casa de Robledo La Pilarica, donde residían los presuntos compañeros permanentes.

No puede eludirse tampoco la declaración de Oscar Bernardo Londoño Vélez, quien afirmó sin ambages que Beatriz Elena y Marta Cecilia Arango Muñoz, asistían a los eventos sociales que se realizaban en la casa de Robledo La Pilarica, con mucha más frecuencia lo hacía Beatriz Elena, a quien indicó haber visto por lo menos tres (03) veces. Por otra parte, refirió que Marta Cecilia, asistió solo una vez. Indicando en este punto Oscar Bernardo, que Beatriz Elena compartió con Juan Pablo esas tres (03) oportunidades. Por ende, a juicio de Oscar Bernardo, era claro para Beatriz Elena que Carlos Antonio y Juan Pablo eran compañeros permanentes, dadas las manifestaciones de afecto que se dispensaban públicamente los precitados hombres en las reuniones sociales traídas a colación previamente, consistentes en tomarse de la mano, mirarse con cariño y besarse.

Obsérvese también, que Adriana Suarez Vásquez, indicó bajo la gravedad de juramento que Juan Pablo era ampliamente conocido por la familia de Carlos Antonio. Para sustentar lo anterior, reveló que algunos de los codemandados asistían a los ya referidos eventos sociales que se celebraban periódicamente en Robledo La Pilarica, entre ellos, Juan Fernando, Beatriz Elena y Jorge Alonso Arango Muñoz, a algunos de estos últimos Adriana Suarez Vásquez reconoció en la audiencia.

En igual sentido, la declaración de Marta Cecilia Arango Muñoz es pertinente, porque es demandada – heredera determinada del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz – es útil porque aportó información relevante al proceso, de la cual se dará cuenta de manera concreta a continuación:

Permitió saber que conoció al demandante aproximadamente en los años 2.008 o 2.009, cuando Carlos Antonio se lo presentó mientras la visitaron en España, momento que aprovecharon para realizar un viaje a Portugal por tierra en compañía de Gloria Lucía Villada y una persona llamada Ema. Advirtiendo, que, a su juicio, Juan Pablo solo fue relacionado como un amigo de Carlos Antonio.

Llama desfavorablemente la atención de este Juzgado, el hecho de que Marta Cecilia supiera incluso el nombre de la persona que transportó a Carlos Antonio desde la E. S. E. METROSALUD hasta su domicilio el día que se produjo el infarto que lo condujo a su muerte, informando con soltura y precisión que fue *“el Dr. Hernán, jefe de Carlos Antonio en la E. S. E., METROSALUD”*.

Sin embargo, a renglón seguido, ante la pregunta formulada por el Despacho, expresó no saber quién llevó al citado causante desde el bien inmueble de Robledo La Pilarica hasta el hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín Antioquia, situación que no se ajusta a las máximas de la experiencia, habida cuenta que, dada la precisión de la información exhibida, la cual se suma al hecho de que Marta Cecilia conociera también con certeza el nombre de la médico que rehabilitó a Carlos Antonio después del accidente que sufrió en Santa Fe de Antioquia, ella es Nadya Katich, se tornara y sea poco plausible que no supiera quién llevó al citado causante al referido centro hospitalario el 29 de marzo de 2017, cuando feneció, siendo un evento de tanta relevancia para ella como hermana, quien demostró el contar con una excelente memoria al dar cuenta de hechos y nombres que involucraron a Carlos Antonio, en tratándose de situaciones relacionadas con su salud.

Adicional, se advierte que, el interrogatorio absuelto por Jorge Alonso Arango Muñoz, es pertinente, porque es un codemandado, a su vez, es útil, por lo siguiente:

Indicó que conoció a Juan Pablo como un amigo de Carlos Antonio, *pero nunca como compañero permanente, aproximadamente* hace 10 años, cuando Carlos Antonio se lo presentó en el grupo de canto Arcadia. Contó también cómo estaba compuesta internamente la casa de Robledo La Pilarica, esto es, existían dos habitaciones, una sala, un comedor, una cocina, una terraza pequeña con un prado. Las habitaciones estaban equipadas con dos camas, no recordó el tamaño de las camas, habida consideración que, generalmente cuando visitaba ese domicilio se quedaba en el primer piso, en la sala, esgrimiendo que, encontraba algunas veces al demandante allí.

Otro aspecto relevante, tiene que ver con el hecho de que después del fallecimiento de Carlos Antonio, este demandado haya contactado a Juan Pablo, en aras de llegar a un acuerdo respecto de los bienes que pertenecían al citado causante. Los pormenores de la referida negociación indicaban que el demandante pretendía quedarse con la casa de Robledo La Pilarica. Por su parte, la familia del extinto Carlos Antonio se haría con la pensión de sobreviviente.

Conforme a lo anterior, concluyó que aceptó en determinado momento el precitado acuerdo con el demandante porqué este último estaba desprotegido económicamente. Juan Pablo realizó la antedicha propuesta negocial, y, en un inicio, le fue aceptada, pero, en ningún momento, se dio por cierto que se le reconociera la calidad de compañero permanente de Carlos Antonio. En este punto, se torna esencial indicar que otros demandados también se hallaban al corriente de los acercamientos, como Diego Germán Arango Muñoz, avalando incluso la postura de Jorge Alonso Arango Muñoz.

Pues bien, en aras de zanjar definitivamente este tópico, se dirá lo siguiente: si bien la parte demandada indicó de manera conteste que los móviles del malogrado conato de acuerdo fueron el hecho de que: i) Se requería dinero para solventar las necesidades de la finada Margarita María Muñoz de Arango, toda vez que Carlos Antonio Arango Muñoz, era el principal proveedor económico de la casa de Ciudadela Laureles; y ii) Dado que Juan Pablo Montoya Romero, se encontraba desprotegido económicamente. Empero, algunos accionados dejaron claro que lo anterior no implicaba que se hubiese reconocido a este último la calidad de compañero permanente del referido Carlos Antonio Arango Muñoz.

Adicional, también se manifiesta en este punto, con el acuerdo al que llegaron Iván Darío Arango Muñoz, como curador general de Margarita María, y Juan Pablo, en la

E. S. E. METROSALUD, en aras de hacerse con las prestaciones sociales definitivas de Carlos Antonio.

Dicho esto, esta Judicatura comparte el hecho de que el conato de acuerdo en materia de repartición de bienes y el consenso logrado ante la antedicha empresa social del Estado, se hiciera porque se requería liquidez económica para pagar los costos de la manutención de Margarita María Arango de Muñoz, y también como un sentimiento de solidaridad con Juan Pablo Montoya Romero.

Sin embargo, llama la atención de este Estrado, que a pesar de que, Juan Pablo no era reconocido como compañero permanente de Carlos Antonio, se hayan tratado de negociar los bienes que conformaban el caudal relicto de Carlos Antonio, llegando Juan Pablo incluso a aspirar a quedarse con la casa de Robledo La Pilarica, la cual es evidente, que para muchos de los miembros de la familia de Carlos Antonio, tiene un valor sentimental, por lo allí vivido y los recuerdos que quedaron de ello. Ni que decir el hecho de que se hayan dividido por partes iguales con el demandante las prestaciones sociales que se hallaban en METROSALUD. Lo anterior, no se acompasa con las máximas de la experiencia, pues en el evento de que Juan Pablo no fuese la pareja sentimental de Carlos Antonio, no se le hubiera otorgado el estatus de negociador, mucho menos se le hubiese permitido hacerse con la mitad de las prestaciones sociales de Carlos Antonio, situación que ha de ser valorada como un indicio a favor del demandante.

Con relación a la versión brindada por el codemandado Diego Germán Arango Muñoz, se advierte que es pertinente porque es un demandado, a su vez es útil, por lo que se detalla a continuación:

Se resaltará en este punto la manifestación hecha por este último, en el sentido de que asistía constantemente a la casa ubicada en Robledo La Pilarica, dos (02) veces por semana como mínimo, a medio día, porque su oficina de la Universidad Nacional de Colombia, quedaba a pocos metros de distancia. Por ende, según afirmó, iba a descansar y a alimentarse.

Esta rutina de ir un par de ocasiones en semana a Robledo La Pilarica, según afirmó, se dio durante los últimos cuatro años de vida de Carlos Antonio Arango Muñoz, aproximadamente, vale decir, desde 2013 a 2017. Manifestando en este tópico que cuando iba a ese lugar no veía a Juan Pablo, inclusive indicó Diego Germán Arango Muñoz que tenía llaves de la precitada casa.

Aunado, informó que cuando se encontraba en el antedicho bien inmueble, se acostaba a descansar en el sofá, al frente del televisor, en el primer piso. En ese orden, no hacía uso de las habitaciones ubicadas en el segundo piso de ese bien inmueble.

La anterior declaración se contrapone absolutamente con la versión dada por Neira Rosa Zapata David, empleada del servicio doméstico de Robledo La Pilarica, quien indicó bajo la gravedad de juramento que asistía todos los jueves a la citada casa a trabajar, y cualquier otro día de la semana que se le requiriera con ocasión del servicio. Así, indicó sin rodeos Neira Rosa, que nunca supo que un familiar de Carlos Antonio Arango Muñoz, fuese algunas veces a medio día a calentar el almuerzo, descansar de su horario laboral y ver televisión. En suma, advirtió que una vez vio a un familiar de su jefe Carlos Antonio, pero acompañado de este último, nada más. Aún más, indicó Neira Rosa que las llaves del hogar las tenían Carlos Antonio, Juan Pablo y ella. Ocasionalmente se daban llaves a visitantes que viniesen del exterior.

Conforme a lo anterior, es claro que la declaración realizada por Diego Germán Arango Muñoz, se encuentra huérfana de sustento en este punto.

Con todo, las máximas de la experiencia indican que si Diego Germán, asistiese a la casa de Robledo La Pilarica, un par de veces por semana, Carlos Antonio le hubiese dicho esto a la empleada del servicio doméstico, vale decir, que un hermano suyo iba a medio día a alimentarse y a descansar, o también Neira Rosa habría notado esta situación, esta es, que ocasionalmente había un visitante en la morada, y quien tenía sus propias llaves. De allí que, sea poco constatable que una persona acuda durante casi un lustro a una casa, y la empleada del servicio doméstico no note su presencia, o su jefe – Carlos Antonio – no lo haya comunicado a esta última.

Por otra parte, precisó Diego Germán Arango Muñoz, que creía que su finado hermano Carlos Antonio, tenía una relación afectiva con una mujer llamada Sol Beatriz Duque, quien feneció de una enfermedad terminal un día antes del deceso de Carlos Antonio. Lo anterior, fue traído a colación para concluir que su finado hermano podía haber muerto de pena moral dado que apreciaba sobremanera a Sol Beatriz.

Frente a esto, se advierte de entrada, que Carlos Andrés Moncada Gómez, quien también compartía la misma orientación sexual de Carlos Antonio, y quien era su amigo personal, dio cuenta de que Carlos Antonio y Sol Beatriz solo eran amigos, muy buenos amigos, dado que esta última sabía que Carlos Antonio era gay.

No obstante, también ha de quedar claro, que, si en gracia de discusión se aceptara que Carlos Antonio y Sol Beatriz fueron una pareja sentimental o algo similar, ello en nada desdibujaría o interferiría con la relación marital que acá pretende demostrarse.

Con relación a la versión dada por Juan Fernando Arango Muñoz, se advierte que es pertinente, porque es un demandado, también es útil, porque brindó elementos al proceso, que se refieren a continuación:

Informó sin vacilación que era muy amigo de su hermano Carlos Antonio, sabía que este último era gay, incluso informó que Carlos Antonio tuvo un novio que era de nacionalidad alemana, y que, a su juicio, después de allí, no tuvo más parejas. A su parecer, entre Carlos Antonio y Juan Pablo hubo una amistad, pero no una relación marital como lo pretende la parte demandante.

Refirió también que Carlos Antonio y Juan Pablo, lo visitaron en su casa en Cartagena de Indias algunas veces. En este punto, precisó que visitaba la casa de Robledo La Pilarica, aproximadamente desde el año 2.008, hasta que feneció Carlos Antonio. Declaró que allí, en La Pilarica, vio a Juan Pablo algunas veces.

Con relación a la declaración brindada por Jaime Horacio Arango Muñoz, se advierte que es pertinente porque es un demandado, pero no puede predicarse lo mismo de su utilidad para el proceso, dado que, aunque precisó conocer a Juan Pablo desde hace diez (10) años, tentativamente, negó sin mayores razonamientos cualquier relación marital entre este último y Carlos Antonio. Aunado, indicó que vino a Medellín Antioquia en el año 2.004, en el mes de octubre, aproximadamente. En ese lapso, la casa de La Pilarica estaba disponible, allí se hospedó el declarante con su esposa e hijo, sin que haya visto en ese lugar a Juan Pablo. No refirió algo más sobre aspectos que atañan al proceso.

Se cuenta con la declaración de Iván Darío Arango Muñoz, la cual es pertinente porque es un demandado, y útil por lo que se extrae a continuación:

Como aspecto principal de su declaración está el tema de la E. S. E. METROSALUD, que le reconoció las cesantías de Carlos Antonio a la madre de este último y a Juan Pablo, y sobre lo cual esta agencia de conocimiento ya se pronunció de fondo en líneas previas.

Informó también Iván Darío, que se buscó repartir los bienes de Carlos Antonio, donde inicialmente estuvo incluido Juan Pablo. Empero, con posterioridad se asesoró

jurídicamente, por ende, realizaron la sucesión de Carlos Antonio, y no llamaron a Juan Pablo, se repite, por no haber ningún acuerdo entre las partes.

Con relación a la declaración de Gloria Edith Gómez Londoño, se advierte que la misma pertinente, siendo decretada de oficio, también es útil porque nutrió el proceso, versión a la que se le concederá un alto grado de fiabilidad, por lo que se expone a continuación:

Como ya se anotó ampliamente, Gloria Edith, era la encargada de coordinar todos los trámites para el matrimonio que habría de celebrarse en julio de 2017, en Sevilla España. Sobre este punto no se harán nuevas consideraciones.

Narró también que los pretensos compañeros se conocieron en el año 2.001, lapso que recordaba porque tres (03) años después nació uno de sus hijos, vale decir, en el 2.004. A partir de allí, a su juicio, Carlos Antonio y Juan Pablo establecieron una comunidad de vida, permanente y singular, tanto así que, ella veía en aquella pareja del mismo sexo valores superiores a los de muchas relaciones heterosexuales.

Para fundamentar lo anterior, informó sobre los momentos que compartían Carlos Antonio y Juan Pablo, sus viajes y como eran reconocidos pública y privadamente, sin contar que ella, antes de residenciarse en España, visitaba a estos dos últimos en la casa de Robledo La Pilarica.

Se resalta el hecho que fueron Juan Pablo y Carlos Antonio, quienes en una reunión en la casa de Robledo La Pilarica, la instaron para que dejara su trabajo y vida en Colombia, y, en cambio, aceptara la propuesta matrimonial de su actual esposo y la invitación de vivir en Sevilla España. Lo cual permite constatar el grado de cercanía que existía entre la declarante y los pretensos compañeros maritales.

Tampoco puede obviarse la manifestación que le hizo el extinto Carlos Antonio a la declarante, donde este último le transmitió el temor que le embargaba respecto a que Juan Pablo quedara desprotegido ante su eventual muerte o ausencia, tal como le había pasado a muchas parejas del mismo sexo que Carlos Antonio conocía.

Obsérvese que Gloria Edith, afirmó que guardaba en su teléfono algunos extractos de las conversaciones que sostuvo con Carlos Antonio, donde se repite, se hablaba de la reseñada boda en Sevilla España. En este punto, dio cuenta de algunas fotos que los presuntos compañeros maritales le enviaban cuando estaban de viaje, con lo cual demostraba que estaba al tanto de la relación que acá se debate.

Finalmente, ha de quedar claro que, el hecho de que Gloria Edith no viviese en Colombia, en nada desdice del conocimiento que pudo tener sobre la presunta relación marital, toda vez que los sucesos que expuso en oralidad, demarcan que era una de las personas mejores informadas sobre lo que pasaba en la intimidad de Carlos Antonio y Juan Pablo. Especialmente, Gloria Edith estaba enterada de los planes de los futuros esposos.

La versión otorgada por Graciela Muñoz Hoyos es pertinente, porque es una testigo de la parte demandada, es útil porque aportó elementos al proceso. Así, se tiene que la citada testigo, era la persona encargada de cuidar de Margarita María Muñoz de Arango, en Ciudadela Laureles. Actividades laborales que se realizaban de lunes a jueves de 08:30 p.m., a 05:30 a.m., desde 2.016 a 2.019.

Conforme a lo anterior, narró que, en el antedicho bien inmueble residía Carlos Antonio Arango Muñoz, quien, a su juicio, siempre estaba en horas de la noche en Ciudadela Laureles durante los días en que ella realizaba sus tareas de cuidado.

No obstante, fue diáfana en advertir que solo podía dar cuenta que de lunes a jueves Carlos Antonio dormía allí, pero no debía hablar de que pasaba de viernes a domingo, vale decir, no sabía dónde dormía Carlos Antonio, los fines de semana.

Informó en adición que no conoció ninguna pareja sentimental de este último, y tampoco distinguió al demandante.

El testimonio de Graciela Muñoz Hoyos, es fiable, toda vez que, no ofrece dudas sobre hechos tales como que Carlos Antonio Arango Muñoz, pernoctaba en Ciudadela Laureles ocasionalmente. Sin embargo, no puede decirse a ciencia cierta qué días lo hacía, porque ello dependía especialmente del cuidado de Margarita María, de su vida laboral, social y afectiva.

La declaración brindada por Neira Rosa Zapata David es pertinente, porque es una testigo de la parte demandante, también es útil, por lo siguiente:

Indicó que fue empleada del servicio doméstico de la casa de Robledo La Pilarica, por casi dos décadas, su empleador era Carlos Antonio Arango Muñoz, a través de este último, conoció a Juan Pablo en el precitado bien inmueble.

Manifestó que Carlos Antonio y Juan Pablo cohabitaban en el mentado bien raíz, convivencia que el extinto Carlos Antonio le confirmó expresamente a Neira Rosa Zapata David.

Tal como se enseñó en líneas previas, laboraba generalmente los días jueves, empero, también asistía cualquier día que se le requiriera para prestar sus servicios, allí encontraba a Carlos Antonio y Juan Pablo conviviendo como pareja, habida cuenta que, en ese lugar estaban todos los elementos personales del demandante.

Aclaró también que conoció a Juan Pablo Montoya Romero, a mediados del año 2.001. Precisando en este punto, que Juan Pablo iba dos (02) o tres (03) veces por semana a Robledo La Pilarica.

Enfatizó también en que los pretensos compañeros permanentes no podían estar mucho tiempo juntos, en atención a las obligaciones que ambos tenían con sus progenitores, lo cual era confirmado expresamente por el finado Carlos Antonio.

Pues bien, la manifestación efectuada por Neira Rosa Zapata David, en el sentido de que conoció a Juan Pablo Montoya Romero a mediados del año 2.001, se acompasa con las versiones dadas por Gloria Edith Gómez Londoño y Carlos Andrés Moncada Gómez, quienes de manera conteste informaron que los pretensos compañeros permanentes se conocieron en la referida anualidad.

Aún más, se trae a colación, otra vez, el hecho de que Carlos Antonio y Juan Pablo, debían alternar su vida marital con el cuidado de sus progenitores, tal como lo indicaron Gloria Edith Gómez Londoño, Oscar Bernardo Londoño Vélez, Alejandro Gómez López, Carlos Andrés Moncada Gómez, Juan Esteban Sosa Posada y Adriana Suarez Vásquez. Por ende, esta manifestación se torna plausible y coherente, en ese orden, se le asignará un alto valor probatorio.

La declaración de Ernestina Pandales Mosquera, es pertinente, porque es conocedora de los hechos tema de prueba, también es útil, porque proporcionó información al proceso, pero ofreció contradicciones, tal como se indica a continuación:

Indicó que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz, treinta y tres (33) años atrás. También afirmó conocer a Juan Pablo Montoya Romero desde hace diez (10) años.

Su jornada laboral como empleada doméstica empezaba en Ciudadela Laureles, a las 06:00 a.m., e iba hasta las 05:00 p.m., de lunes a viernes, durante diecisiete (17) años, concretamente hasta la muerte de Margarita María Muñoz de Arango.

Precisó que, por regla general, Carlos Antonio dormía en Ciudadela Laureles, dado que, en su criterio, era un "super hijo", ello lo afirmó, a pesar de que su horario laboral

empezaba a las 06:00 a.m., y terminaba a las 05:00 p.m., vale decir, a sabiendas de que no pasaba las noches en la prenotada vivienda. De allí que, su declaración en este punto concreto no ofrezca fiabilidad.

Informó también que en muchas ocasiones cuando llegaba a trabajar a las 06:00 a.m., no hallaba a Carlos Antonio, bien porque este último madrugara más a trabajar, o porque presuntamente no sabía dónde amanecía. En este punto, recuérdese que informó no saber cuánto tiempo pasaba el causante en la casa de La Pilarica, ni con quién vivía allí.

Conforme a lo anterior, es claro para esta agencia de conocimiento, que Carlos Antonio Arango Muñoz, alternaba sus lugares de descanso, esto es, algunos días dormía en Laureles y otros en Robledo La Pilarica, sin que se sepa a ciencia cierta qué días habitaba determinado bien inmueble.

Previo a acometer la declaración de Santiago Dávila Arango, se resolverá la tacha de falsedad propuesta contra el prenotado testigo por la vocera judicial de la parte demandante:

Reza el artículo 211 del C. G. P. "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".

Descendiendo al caso en estudio, se advierte, de entrada, que la tacha formulada está condenada a fracasar, habida consideración que, la censura se apuntala en el hecho de que el testigo haya expresado sentimientos de animadversión hacia el demandante, y evidenciado intereses en las resultas proceso.

Frente a esto, solo ha de recordarse que Santiago Dávila Arango, expresó con énfasis que el demandante era irrelevante en su vida, de allí que, pueda concluirse con facilidad que no existe un sentimiento de animadversión como se aduce y ello tampoco quedó probado. Adicional, ni de lejos, puede colegirse que este último tenga intereses en el proceso de conformidad con su declaración. En ese orden, sin mayores consideraciones por no ser necesarias, se valorará su declaración:

Así, se advierte de entrada, que la declaración de Santiago Dávila Arango es pertinente porque es un testigo de la parte demandada, fue útil porque aportó nuevos elementos al proceso, empero, carece de fiabilidad, habida cuenta que, se asemejó más a un monólogo, que, a un relato espontáneo, además, ofrece contradicciones, tal como se explica:

Si bien indicó que tenía plena confianza con Carlos Antonio Arango Muñoz, al punto de llegar a ser como su hijo, algo que, valga precisar, este Despacho no coloca en duda, también lo es que, esa relación no incluía que Carlos Antonio le hablase sobre su condición sexual y vida sentimental.

Posteriormente, refirió que escuchó a Juan Pablo realizar unos comentarios inapropiados en el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín Antioquia, precisamente cuando acababa de fenecer Carlos Antonio, consistentes en que el demandante deseaba trasladar su ropa en ese momento a la casa ubicada en Robledo La Pilarica.

En razón al presunto comentario efectuado por Juan Pablo, Santiago Dávila optó por dirigirse inmediatamente a Robledo La Pilarica, acompañado por Ernestina Pandales Mosquera, a fin de realizar un inventario de lo que existía en el citado bien raíz, y comprobar con quien vivía su tío.

Frente a la anterior declaración, se le indagó sobre por qué pensaba que Juan Pablo y Carlos Antonio vivían juntos, si momentos antes había dicho que Carlos Antonio residía solo. Ante lo cual, indicó sin mayores razonamientos que tenía esa "sensación", ello después de haber escuchado a Juan Pablo decir "*llévense ropa para Pilarica*".

Sin embargo, al requerirse nuevamente a Ernestina Pandales Mosquera, a fin de que corroborara lo indicado por el citado declarante, esta última indicó que la única razón para ir en ese momento a Robledo La Pilarica, era obtener la ropa con las que se realizarían las honras fúnebres de Carlos Antonio Arango Muñoz, y, en ningún momento, como había indicado Santiago Dávila minutos previos, se iba a hacer un inventario.

Aún más, indicó Ernestina Pandales, que Santiago Dávila le comunicó uno o dos años después que otra de las razones para ir a Robledo La Pilarica el mismo día que murió Carlos Antonio, obedecía también a la ya mentada inspección que pretendía determinar si Juan Pablo vivía allí o no.

Las anteriores versiones, por sí solas son contradictorias. Además, contrarían las reglas de la experiencia, pues no era razonable que recién fallecido Carlos Antonio, se pensara en ir a revisar su residencia para constatar con quien vivía.

La declaración de Oscar Bernardo Londoño Vélez, es pertinente, siendo decretada de oficio, es útil para el proceso, porque aportó información que se relaciona con los hechos tema de prueba, indicó que, además de ser el superior jerárquico de Carlos Antonio en la E. S. E. METROSALUD, también era su amigo personal, así, este último, en un concierto en el año 2.008, le presentó a Juan Pablo como su compañero permanente.

Adicional, dejó claro que asistió muchas veces a Robledo La Pilarica y a otros espacios con los pretensos compañeros, a fin de departir socialmente. Precizando en este punto, que el domicilio de Carlos Antonio y Juan Pablo era en Robledo La Pilarica, relación que, a su juicio, estuvo marcada por la estabilidad y respeto mutuo.

Con todo, no puede soslayarse que el declarante manifestó que el conocimiento de la presunta relación lo adquirió por información que directamente le proporcionaron los pretensos compañeros permanentes, y por su experiencia directa al ver el trato que se dispensaban Carlos Antonio y Juan Pablo.

Por último, informó el declarante que Carlos Antonio le contó que lo primero que hacía todos los días después de levantarse en La Pilarica, era ir a Ciudadela Laureles a prepararle una bebida a su madre. En ese orden, fue enfático en decir que Carlos Antonio dormía en la casa de Robledo La Pilarica.

Por todo lo expuesto, esta agencia judicial ha de reiterar, que la declaración de Oscar Bernardo Londoño Vélez, estuvo marcada por la espontaneidad, guiada por un amplio marco de objetividad e imparcialidad, a la cual se le concederá un amplio margen de fiabilidad.

Igual que la versión acabada de exponer, se observa que la declaración de Alejandro Gómez López, es pertinente, siendo decretada de oficio, es útil porque aportó elementos. En ese orden, se tiene que, Alejandro Gómez era el superior jerárquico de Carlos Antonio en la E. S. E. METROSALUD. Advirtiendo de entrada, que su versión fue absolutamente espontánea y coherente, irradiada de objetividad.

Para fundamentar lo anterior, Alejandro Gómez López, indicó que Carlos Antonio y Juan Pablo eran una verdadera pareja permanente, dado que tenían una relación que iba más allá de un simple noviazgo. En este punto, el declarante mostró de

manera clara que Carlos Antonio y Juan Pablo compartían con otras cinco o seis parejas de manera periódica, generalmente los fines de semana, parejas gays y heterosexuales, dentro de las que se contaban en interrogado y su esposa.

Adicional, indicó que acompañó en algunas ocasiones a los pretensos compañeros a la finca de Santa Fe de Antioquia y a muchos otros lugares, todo ello, le permitió conocer directamente los pormenores de la relación marital que acá se debate.

En conclusión, se repite, la corriente declaración estuvo marcada por un amplio margen de credibilidad.

Reposa la declaración de Carlos Andrés Moncada Gómez, que es pertinente, siendo decretada de oficio, fue muy útil para el proceso, porque le permitió a este Estrado conocer que Carlos Antonio y Juan Pablo, conformaron una comunidad de vida, permanente y singular, ello bajo el entendido de que las parejas gays en el ambiente regional y nacional se conforman de una manera diferente a las heterosexuales.

Sumado a ello, no puede eludirse que el declarante haya indicado que los pretensos compañeros permanentes definieron los conceptos “compartir” y “estar juntos”, especialmente, el cuidado de sus progenitores marcó el rumbo de la presunta relación marital.

Afirmó también que Carlos Antonio y Juan Pablo vivían en Robledo La Pilarica No. 1, ello le constaba porque el declarante asistió en numerosas ocasiones al prementado bien inmueble. Asimismo, refirió que Carlos Antonio pernoctaba en Laureles con el objeto de estar cerca de su madre Margarita María.

Uno de los puntos que se realza acá, es el hecho de que Carlos Antonio, se sentía rechazado por su familia, debido a su condición sexual, siendo el declarante, una de las personas con las que el citado causante se desahogaba de sus frustraciones y rechazos familiares.

Finalmente, no puede olvidarse que haya indicado el declarante que públicamente se sabía de la orientación sexual del citado causante, en su juicio, la conocía su familia, su círculo social y personal. Adicionó este punto, informando que algunos hermanos de Carlos Antonio, eran más reacios a aceptar su homosexualidad que otros.

Esta declaración está enmarcada dentro de un amplio grado de coherencia y espontaneidad, también goza de objetividad. En conclusión, se le otorga un amplio margen de credibilidad.

Respecto a la declaración de Juan Esteban Sosa Posada, se advierte que es pertinente, siendo decretada de oficio, fue muy útil para el proceso, porque informó que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz y a Juan Pablo Montoya Romero, en el año 2.008, por un amigo en común llamado Carlos Meza.

Además, esbozó más adelante, no recordar cuando los pretensos compañeros maritales comenzaron a vivir juntos. Sin embargo, siempre que se encontraba con Carlos Antonio y Juan Pablo, estos últimos daban cuenta de su convivencia en Robledo La Pilarica.

Un punto que se hace necesario realzar en este momento, es el hecho de que, a su parecer, Carlos Antonio creció en una familia y generación tradicional, donde no se podía ser tan abierto con la orientación sexual. De allí que, este último tuviese una doble existencia, una con sus amigos y Juan Pablo, y otra con su familia.

Advirtió que Juan Pablo, siempre ha sido muy respetuoso de la familia de Carlos Antonio. Empero, después de la muerte de Carlos Antonio, la familia del mentado causante no ha sido para nada comedida con el demandante, pues han negado su vínculo marital con Carlos Antonio.

A este medio de prueba, se le dará un alto de grado de fiabilidad, pues la narración efectuada es coherente, espontánea y objetiva.

La declaración de Adriana Suarez Vásquez, es pertinente, siendo decretada de manera oficiosa, también fue muy útil para el proceso, por lo que extrae a continuación:

En línea de inició, indicó que conoció a Carlos Antonio Arango Muñoz, en mayo de 2.009, cuando este último le realizó el examen de ingreso a la E. S. E. METROSALUD, por medio del citado causante, conoció también a Juan Pablo Montoya Romero, en octubre o septiembre siguiente, quien fue presentado por Carlos Antonio como su pareja sentimental. A partir de allí – de 2.009 – iniciaron la declarante y los pretensos compañeros permanentes una relación de amistad, a la que se unieron otras personas y parejas, que se reunían con fines sociales de manera periódica.

Aunado, arguyó que Carlos Antonio y Juan Pablo eran compañeros permanentes, vínculo que, a su parecer, iba más allá de un noviazgo, pues así se presentaban los prementados hombres en público y privadamente, y, en ese mismo sentido, eran reconocidos por los que los rodeaban, huelga decir, como una pareja plenamente establecida que convivía en Robledo La Pilarica. Informó seguidamente, que Carlos Antonio, generalmente, amanecía en Robledo La Pilarica, con Juan Pablo. Empero, los miércoles y jueves pernoctaba en Ciudadela Laureles, con el objeto de cuidar a Margarita María.

Enfatizó en que la presunta relación marital que acá se ventila no tuvo interrupciones, basándose en la singularidad, toda vez que no hubo relaciones alternas.

Adicional, refirió la cuestionada, que Carlos Antonio nunca le comentó que la familia de este último rechazara la relación marital que acá se expone. De allí que, a su juicio, fuese extraño que se estuviera en este proceso, porque, en su sentir, la familia de Carlos Antonio aceptaba su condición sexual.

Pues bien, en este punto, habrá de decirse que el hecho de que la precitada declarante pensara que la familia de Carlos Antonio aceptaba la unión marital que acá se ventila y la condición sexual de este último, en nada desdibuja la buena relación que tuvo con el citado causante, así, el grado de confianza o la simple reserva, no permitía que Carlos Antonio le hablara sin tapujos sobre el sentimiento de tristeza que le generaba llevar una doble vida, tal como se lo contaba con amargura a Carlos Andrés Moncada Gómez y Juan Esteban Sosa Posada, quienes también, son homosexuales.

Aunado, tampoco remite a dudas, que Carlos Antonio se sentía orgulloso por ser gay, empero, también lo es que, algunos de los miembros de la familia del causante se resistían a aceptar la orientación sexual de su colateral, como viene de verse.

Corolario, esta declaración goza de un amplio grado de objetividad, espontaneidad y fiabilidad.

Reanudada la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 07 de marzo de 2022, se precisó que Seguros de Vida Alfa, no cumplió con la tarea pedida, consistente en remitir la información que tuviese respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión y/o reclamación de cesantías, o cualquier trámite similar que se hubiese adelantado respecto del extinto Carlos Antonio Arango Muñoz.

Sin embargo, se advierte entrada, que la ausencia de la notada información no es óbice para emitir una decisión de fondo.

Previo a acometer la valoración del testimonio de Gloria Lucia Villada Arango, se resolverá la tacha formulada por la vocera judicial de la parte demandante, de conformidad con el canon 211 del C. G. P. – *imparcialidad del testigo* – toda vez que, a su juicio, en la versión de Gloria Lucia Villada Arango, se avizoraba la falta de credibilidad e imparcialidad.

Pues bien, reza el artículo 211 del C. G. P. *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte, de entrada, que la tacha formulada también está condenada a fracasar, habida consideración que, la censura se apuntala en el hecho de que, a juicio de la vocera judicial de la parte actora, la declaración de Gloria Lucia Villada Arango, adolece de fiabilidad e imparcialidad.

Frente a esto, ha de decirse que, la declaración censurada no reviste, a juicio de esta Judicatura, las características negativas que se le enrostran. Habida cuenta que, el hecho de que no se comparta la manera como se presenta la versión, no quiere decir que deba sacrificarse el derecho de la parte accionada a presentar este medio de prueba. Conforme a lo anterior, se valorará el testimonio de Gloria Lucia Villada Arango.

En línea de inicio, la declaración de Gloria Lucia Villada Arango, es pertinente, porque es una testigo de la parte demandada, sobre su utilidad, esta agencia solo habrá de decir lo siguiente:

Se está en presencia de un monólogo, de un discurso, toda vez que, por espacios, se repitieron las declaraciones de algunos codemandados, de allí que, esta agencia judicial le haya preguntado directamente a la testigo si había preparado su disertación.

En segundo lugar, si bien se aduce que Juan Pablo Montoya Romero, no asistía a todos los viajes que, hacia Carlos Antonio en compañía de Gloria Lucia, ello se debía, como bien lo explicó el demandante, a la ausencia de recursos económicos. Así las cosas, no es de recibo para este Estrado que se indique que la falta de Juan Pablo en los prenotados viajes fuese y sea una señal inequívoca de inexistencia de la unión marital de hecho que acá pretende probarse.

Finalmente, carece de fundamento el hecho de que se indique que Juan Pablo era quien presionaba a Carlos Antonio para que se casaran, habida consideración que, las declaraciones de oficio permitieron conocer que era Carlos Antonio quien deseaba contraer nupcias con el demandante, incluso pensaba sorprenderlo en Sevilla España. Dicho de otra manera, la idea del matrimonio surgió en la mente de Carlos Antonio.

Colofón, esta declaración es incoherente, no es espontánea y carece de fiabilidad.

Se cuenta con la ampliación del interrogatorio de Juan Pablo Montoya Romero, quien indicó bajo la gravedad de juramento, que el inicio de la relación fue en el año 2001. Aunado, esgrimió que conoció a Carlos Antonio el 06 de enero de la citada anualidad, en una fiesta de amigos. A partir de allí, quedaron en contacto y comenzaron a salir. Precisó a continuación, que en los meses venideros se afianzó el vínculo y hubo mayor cercanía.

Conforme a lo anterior, arguyó que la relación sentimental comenzó "tímidamente", en razón a los compromisos laborales que tenía cada uno. Juan Pablo tenía un negocio familiar y su horario solo permitía que se viera con Carlos Antonio a partir de los jueves o viernes.

Dicho esto, durante los años 2001-2002, Carlos Antonio y Juan Pablo comenzaron a compartir los fines de semana en la casa del primero, en Robledo La Pilarica. allí, se celebraban fiestas continuamente. Para ese momento, vale reiterar, 2.001-2.002, Carlos Antonio viajaba con regularidad al exterior, Juan Pablo no podía acompañarlo porque no tenía capacidad económica, ello sumado a que el padre de este último se encontraba enfermo y Juan Pablo estaba cuidándolo.

Posteriormente, a partir de junio de 2010, la relación de pareja se hizo más fuerte, Juan Pablo afirmó recordar ese mes – junio – porque en esa mensualidad cumple años.

Narró que Carlos Antonio, deseaba usar sus cesantías para hacer reformas a la casa de Robledo La Pilarica. repitiendo que, a partir de ese momento – JUNIO DE 2.010. –

se afianzó la relación, toda vez que la prementada reforma del citado inmueble implicó la toma de decisiones juntos, en calidad de pareja permanente.

Precisó que antes del año 2.010, Carlos Antonio y él – Juan Pablo – tenían una relación de novios.

Respecto a la información dada por Gloria Lucia Villada Arango, consistente en que Carlos Antonio y él – Juan Pablo – no fueron compañeros permanentes, respondió que esta última sí sabía de la relación marital y de la preocupación de Carlos Antonio porque el demandante no quedara desprotegido. Inclusive, Gloria Lucia, estaba invitaba al matrimonio que se celebraría a mediados de 2.017 en Sevilla España. Preciso en este tópico el interrogado, que también viajó con Carlos Antonio a Cartagena de Indias.

Informó a continuación, que Carlos Antonio tuvo grandes diferencias con su hermano Carlos Enrique, debido a comentarios homofóbicos del segundo hacia el primero. Aunado, informó que su relación con algunos codemandados estaba marcada por la indiferencia. En este apartado, afirmó que pensaba que Beatriz Elena y Marta Cecilia aceptaban la relación que acá se ventila, empero, le causaba extrañeza lo que ahora acontecía.

Respecto al comentario que efectuó en el hospital cuando feneció Carlos Antonio, informó que eso fue un malentendido, y que lo que hizo fue pedirle a su hermana y al esposo de esta última que le llevaran ropa porque deseaba vestirse bien para el velorio de su compañero permanente.

Finalmente, cuando el vocero judicial de la parte accionada le preguntó si al mes siguiente de haber conocido a Carlos Antonio, se hicieron novios, respondió simplemente que la constitución de las parejas homosexuales era diferente a las heterosexuales.

Pues bien, el interrogatorio ampliado por el demandante es pertinente, también fue útil, porque anexó nuevos elementos al proceso, especialmente, clarificó la fecha de inicio de la presunta unión marital.

Véase como se indica diáfananamente que, a partir de junio de 2.010, Carlos Antonio y Juan Pablo estructuraron un verdadero proyecto de vida, teniéndose como la primera decisión en conjunto de la pareja marital, la reforma del bien inmueble ubicado en Robledo La Pilarica, donde establecieron su convivencia.

Aún más, no se pasará por alto, el hecho de que el propio demandante haya precisado que Carlos Antonio enfrentaba grandes problemas con algunos miembros de su familia por el hecho de ser gay. Dicho esto, cobra relevancia, una vez más, la postura de que el citado causante vivía una doble vida, una espontánea con Juan Pablo y su círculo personal y laboral, y otra muy diferente con su núcleo familiar – hoy accionados - se itera, por su condición sexual. De allí que, el mismo Juan Pablo, también sintiera esa indiferencia y rechazo por parte de algunos de los hoy codemandados. Así las cosas, este tópico también se tendrá plenamente acreditado en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Evacuado el desarrollo probatorio, se otorgó espacio a los voceros judiciales de las partes y a la curadora ad litem de los causahabientes indeterminados para que las partes alegaran de conclusión. Inició su disertación la vocera judicial de la parte accionante, haciendo alusión a los requisitos sustanciales que deben desandarse para declarar la existencia de una unión marital de de hecho. Los cuales, a su juicio, se encuentran plenamente satisfechos al interior del proceso. Adicional, dejó establecidos los periodos que marcaron la presunta convivencia marital en sus grados de intensidad.

Más adelante, indicó *en extenso* que, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad fueron los elementos característicos en la relación que se suscitó entre Juan Pablo Montoya Romero y Carlos Antonio Arango Muñoz, adicionados con el socorro y apoyo mutuo, vínculo marital que se alternaba y/o acompañaba con el cuidado de los progenitores de los pretensos compañeros permanentes, situación que, valga acotar, fue debidamente planeada por los precitados hombres.

Afirmó también, que la comunidad de vida de esta pareja del mismo sexo estaba irradiada por unas aristas particulares, yendo más allá de la percepción de habitar bajo un mismo techo. No obstante, indicó la togada en cita, que sí existió una visión del futuro, tal como se observa con las modificaciones efectuadas al bien inmueble ubicado en Robledo La Pilarica en el año 2.010. Aún más, Juan Pablo acompañó a Carlos Antonio hasta el día de su muerte, incluso el segundo feneció en brazos del primero.

Conforme a lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, emitiendo una sentencia con enfoque de diversidad.

A su turno, el vocero judicial de la parte accionada indicó de entrada, que las tachas apuntaladas contra los testimonios del extremo que representa debían fracasar.

En adición, solicitó que se dé aplicación al canon 8° de la Ley 54 de 1.990, que reza: *"... Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros ..."*.

Aún más, informó que, en su sentir, no se colmaron los requisitos sustanciales que permitan sacar adelante la pretensión, para ello, indicó: **i)** En la Escritura Pública No. 511 del 21 de marzo de 2007, de la Notaria Trece (13) del Circulo de Medellín Antioquia, mediante la cual Carlos Antonio Arango Muñoz, adquiere el dominio pleno del bien inmueble ubicado Robledo La Pilarica, se indicó que este último, era soltero, sin unión marital de hecho vigente. Por ende, es claro que para el año 2.007, no existía ninguna unión marital de hecho; **ii)** Se hace imperativo revisar las declaraciones extrajuicio presentadas por Cecilia María Taborda Pérez, Juan Esteban Sosa Posada, Carlos Andrés Moncada Gómez y Euro Enrique Wilgen, dado que se advierten gruesas imprecisiones en sus contenidos, concretamente en las fechas en que se aduce se conoció a los pretensos compañeros permanentes y los marcos temporales de la presunta relación marital. Por lo expuesto, los precitados documentos, a su juicio, son espurios; **iii)** Reposo en el plenario una hoja de vida de Juan Pablo, donde se indica que para el año 2.014, su domicilio era San Antonio de Prado, Medellín Antioquia; **iv)** Las declaraciones de Alejandro Gómez López, Carlos Andrés Moncada Gómez, Juan Esteban Sosa Posada y Adriana Suarez Vásquez, solo dan cuenta de que Carlos Antonio y Juan Pablo compartían socialmente, lo que no significa que fuesen compañeros permanentes ni que hubiese convivencia. Adicional, Gloria Edith Gómez Londoño, vive fuera de Colombia, quien solo da cuenta de los viajes que realizaban los pretensos compañeros maritales, no pudiendo en consecuencia, certificar una convivencia ni acreditar el ánimo de conformar familia; **v)** El interrogatorio de parte absuelto por el demandante se contradice con algunos hechos de la demanda, concretamente pugnan las fechas en que presuntamente tuvo origen la relación marital, lo que torna en imprecisa la pretensión de declaración del estado civil; y **vi)** Los testimonios de Ernestina Pandales Mosquera y Graciela Muñoz López, son

concluyentes para acreditar que Carlos Antonio Arango Muñoz, residía en Ciudadela Laureles.

Finalmente, se concedió la palabra a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Carlos Antonio Arango Muñoz, quien indicó, en síntesis, que se atenía a lo que resultara probado.

Pues bien, antes de efectuar la valoración en conjunto de los medios probatorios, y proveer sobre la excepción de mérito propuesta, se despuntarán uno a uno los alegatos de conclusión formulados por el vocero judicial de la parte accionada.

En línea de inicio, se advierte que, hasta este momento, esta agencia de conocimiento no encuentra probado que para el año 2.007, existiese la relación marital que acá se ventila. Por consiguiente, no causa ninguna extrañeza el hecho de que el extinto Carlos Antonio Arango Muñoz, haya indicado en la mentada Escritura Pública No. 511 del 21 de marzo de 2007, de la Notaria Trece (13) del Circulo de Medellín Antioquia, que era soltero, sin unión marital de hecho vigente. De allí que, para este Estrado, se torne absolutamente lógico que para ese momento – 2.007 – Carlos Antonio hubiese advertido que ese era su estado civil.

En segundo lugar, se advierte, *ab initio*, que las censuras formuladas a las declaraciones extraproceso están llamadas a fracasar, toda vez que, el hecho de que en los antedichos documentos existan contradicciones, bien en las fechas de inicio y finalización de la presunta unión marital, ora en los años en que se aduce se conoció a Carlos Antonio y Juan Pablo, ello, *per se*, no permite tildarlos de espurios, tanto así que, han cumplido con sus fines extrajudiciales. Bastándole a esta Judicatura con hacer las valoraciones pertinentes ante dichos medios de prueba, a fin de no replicar disonancias, al ser valorados en conjunto con los demás medios de prueba.

Ahora bien, el hecho de que para el año 2.014, Juan Pablo Montoya Romero, haya indicado en su hoja de vida que su domicilio era San Antonio de Prado, Medellín Antioquia, en nada desdice de la convivencia que pudo haber tenido en esa anualidad con Carlos Antonio, habida cuenta que, Juan Pablo era y es libre, de conformidad con la legislación civil, de escoger el lugar donde desea ser notificado laboral, comercial o judicialmente, basta con citarse el canon 76 y ss., del Código Civil – *del domicilio civil* – Aún más, no remite a dudas en este momento, que los pretensos compañeros permanentes alternaban sus días de descanso en Robledo La Pilarica y

en la morada de sus progenitores. Por ende, no es ilógico que Juan Pablo deseara notificarse también en San Antonio de Prado, Medellín Antioquia.

por otra parte, llama la atención de esta célula judicial, la manifestación hecha por el vocero judicial de la parte accionada, consistente en que las declaraciones de Alejandro Gómez López, Carlos Andrés Moncada Gómez, Juan Esteban Sosa Posada y Adriana Suarez Vásquez, a su parecer, solo dan cuenta de que Carlos Antonio y Juan Pablo compartían socialmente, no con ánimo de convivencia marital.

Frente esto, solo bastaría echar un nuevo vistazo a las cuestionadas versiones, y, se concluiría, sin mayor esfuerzo, que las antedichas personas dieron cuenta, de manera conteste, objetiva y espontánea, de los pormenores que rodearon la presunta relación marital, concluyendo todos que Carlos Antonio y Juan Pablo conformaron una comunidad de vida, permanente y singular, con socorro y ayuda mutua, basada en el respeto recíproco, estableciendo su domicilio en Robledo La Pilarica.

Adicionalmente, se afirma que no es serena la pretensión de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debido a la manera como se contrastan los hechos de la demanda con los demás medios probatorios. En este punto, le asiste íntegramente la razón al togado en cita. Sin embargo, esta agencia judicial ya había advertido también esta situación, la cual será resuelta más adelante cuando se determinen los extremos temporales de la unión marital de hecho.

Finalmente, en lo tocante con los testimonios de Ernestina Pandales Mosquera y Graciela Muñoz López, los cuales han sido calificados como “testigos de oro”, y con los cuales pretende acreditarse que Carlos Antonio pernoctaba general o exclusivamente en Ciudadela Laureles, se advierte que, el despacho ya había valorado en debida forma estos medios de prueba. Sin embargo, una vez más se indicará lo siguiente:

En lo que refiere a Ernestina Pandales Mosquera, se recuerda que esta última, manifestó que su jornada laboral como empleada doméstica en Ciudadela Laureles, empezaba a las 06:00 a.m., y se extendía hasta las 05:00 p.m., de lunes a viernes. Así las cosas, era y es claro, que Ernestina no sabía que pasaba a ciencia cierta en horas de la noche en esta residencia. Dicho de otra manera, no podía confirmar o negar si Carlos Antonio dormía en Ciudadela Laureles, solo suponerlo. Obsérvese como ella misma – Ernestina – informó en su relato, que sabía que el citado causante ocasionalmente descansaba en las noches en Robledo La Pilarica, pero no precisó que días.

Aún más, recuérdese que la declarante expresó que había días de la semana, ello es, de lunes a viernes, en los que llegaba a trabajar a las 06:00 a.m., y ya no encontraba a Carlos Antonio, presuntamente, sin saber si se había ido más temprano a trabajar, o si no había amanecido esa noche en el bien inmueble.

Por lo expuesto, dimana, sin lugar a dubitación, que la versión de Ernestina Pandales Mosquera, no es fiable para acreditar donde dormía Carlos Antonio Arango Muñoz, algunos días de la semana, y es poco plausible afirmar que generalmente pernoctaba en Ciudadela Laureles, pues ello no quedó acreditado.

Por otra parte, muy a pesar de lo precisado por el vocero judicial de la parte accionada, tampoco, el testimonio de Graciela Muñoz López, “es de oro”, como lo afirma, toda vez que, ofrece menor fiabilidad para indicar que Carlos Antonio, generalmente o siempre pernoctaba en Ciudadela Laureles, como pretende hacerse ver. Rememórese que la citada testigo, reveló que laboraba exclusivamente de lunes a jueves de 08:30 p.m., a 05:30 a.m. Dejando claro ella misma, que no podría afirmar o infirmar dónde dormía Carlos Antonio de viernes de domingo. En este tópico, vale resaltar, que Graciela Muñoz López, laboró en Ciudadela Laureles por un lapso de tres (03) años, desde 2.016 a 2.019, y no puede olvidarse que Carlos Antonio murió el 29 de marzo de 2017. Sin más elucubraciones en este apartado, no son necesarias.

De otro lado, como bien manifestó el togado que representa al extremo accionado, la fecha de inicio de la unión marital de hecho no es serena, habida cuenta que, algunos medios de prueba que reposan en la foliatura no son consonantes con el marco temporal de comienzo que se pide en la pretensión. Sin embargo, ello es algo que, tal como se afirmó en líneas previas, ya se tenía previsto. Por ello, la directora del proceso amplió el interrogatorio de Juan Pablo Montoya Romero, a fin de auscultar sobre el momento en que inició la relación marital.

Así las cosas, Juan Pablo informó que la génesis de la relación es el 06 de enero de 2.001, cuando conoció a Carlos Antonio en una fiesta. En este espacio, contó que el aludido vínculo inició de manera timorata, habida cuenta que la naciente pareja compartía esporádicamente, vale decir, amanecían juntos a partir de los jueves o viernes en la casa de Carlos Antonio, ubicada en Robledo La Pilarica, ello en las anualidades 2001-2002, hasta junio de 2.010., y a la semana siguiente continuaba cada uno con sus proyectos de vida.

A partir de junio de 2010, la relación de pareja se hizo más fuerte, según lo afirmó el propio Juan Pablo, quien recuerda esa fecha porque es el mes de natalicio. En este

punto, dio cuenta con precisión que el finado Carlos Antonio, deseaba usar sus cesantías para hacer reformas a la casa de Robledo La Pilarica. repitiendo que, desde ese momento – JUNIO DE 2.010 – se afianzó la relación, toda vez que la prementada reforma del citado bien inmueble implicó la toma de decisiones juntos, y marcó el rumbo de los compañeros permanentes, al establecer de una manera diferente un proyecto de vida.

Dicho esto, no remite a dudas que, si bien Juan Pablo y Carlos Antonio iniciaron una relación de noviazgo en el año 2.001, denominada por el propio Juan Pablo como una “*etapa de conocimiento*”, mal haría en predicarse que a partir de allí se estructuró una comunidad de vida, permanente y singular, habida consideración que, tal como indicó el interrogado, para la reseñada anualidad, este último y Carlos Antonio compartían “tímidamente”, inestabilidad que, se repite, se hizo extensiva hasta junio de 2010.

Así, un elemento inequívocamente indicativo del deseo de Juan Pablo y Carlos Antonio de formar una familia, con el cual la relación adquirió un matiz de estabilidad, unidad y fuerza, es que juntos hayan remodelado y reformado la casa de Robledo La Pilarica, decisión que le permitió a Juan Pablo sentir que la prenotada vivienda también era suya. En suma, se compactará este punto con las declaraciones que de manera oficiosa fueron decretadas, las cuales dieron cuenta de manera coherente y espontánea de la pluricitada mejora que se efectuaron a la casa de Robledo La Pilarica los prementados hombres.

En síntesis, conforme a lo probado, es claro para esta agencia de conocimiento que la unión marital de hecho se gestó el 1º de junio de 2010, haciéndose extensiva hasta el fenecimiento de Carlos Antonio, esto es, el 29 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive,

En adición, no pasarán por alto las declaraciones de Juan Esteban Sosa Posada, Carlos Andrés Moncada Gómez y del demandante Juan Pablo Montoya Romero, las primeras dos – las de Juan Esteban y Carlos Andrés – quienes de entrada afirmaron ser gays, dieron cuenta de la compleja situación que en la actualidad viven las personas que presentan la citada condición sexual, algunas veces discriminaciones, y la obligación de llevar una doble vida para poder adaptarse a sus entornos.

Para el caso en estudio, a esta altura del proceso, es claro para este juzgado, que Juan Pablo y Carlos Antonio libraron una batalla quijotesca por el reconocimiento de

sus derechos y aceptación como pareja gay. Pugna que en la actualidad continúa librando Juan Pablo contra la familia de quien era su compañero permanente.

Así, esta sentencia servirá, en aplicación del Ordenamiento Jurídico para otorgarle justicia a Juan Pablo, a quien algunos codemandados y testigos de este extremo han pretendido desconocerle sin miramientos que fue él – Juan Pablo – quien asistió en los aspectos más íntimos a Carlos Antonio Arango Muñoz, por se su compañero permanente.

Como es sabido, en la sistemática procesal, el juzgador está llamado a valorar uno a uno y en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. P., los medios probatorios que reposen en el plenario, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para concluir que, se repite, encontró la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y el extinto Carlos Antonio Arango Muñoz, toda vez que, los medios suasorios así lo acreditaron, esto es, los dos últimos conformaron una comunidad de vida, permanente y singular, auspiciada en el socorro y ayuda mutua - *Affectio maritalis* – conviniendo que su relación se uniría inescindiblemente al cuidado de sus progenitores, lo que efectivamente aconteció.

Por otra parte, en aras de preservar la técnica de la sentencia, se advierte que la excepción de mérito incoada por el extremo accionado, con la que solicita se dé aplicación al canon 8° de la Ley 54 de 1.990, que reza: “... *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros ...*”. No se abrirá paso, habita cuenta que, la parte demandante solo incoó la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho. Por consiguiente, no es procedente excepcionar sobre una súplica que no se radicó.

Como la decisión a adoptar será favorable a la parte demandante, teniéndose que los efectos de esta prohíjan un nuevo estado civil, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, habrá de ordenarse su inscripción en los respectivos registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. ⁴Adicional, se dispondrá la inscripción de la sentencia en

⁴ Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, cuyo Magistrado Ponente fuera el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expresó lo siguiente: “La ley es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero

el correspondiente libro del estado civil de los declarados compañeros permanentes, según se desprende de los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Como la decisión a tomar será adversa a la parte accionada, se le condenará a pagar las costas causadas con la tramitación del proceso; fijándose como agencias y trabajos en derecho, el equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha se tasan en CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), numeral 1º del canon 365 del C. G. P.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito formulada por el extremo accionado, rotulada "*SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN AL CANON 8º DE LA LEY 54 DE 1.990*" por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ACOGER LA PRETENSIÓN formulada al interior de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por JUAN PABLO MONTOYA ROMERO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS ANTONIO ARANGO MUÑOZ, siendo los primeros – determinados - IVÁN DARÍO, DIEGO GERMÁN, BEATRIZ ELENA, JAIME HORACIO, JORGE ALONSO, MARTA CECILIA, y JUAN FERNANDO ARANGO MUÑOZ, MARÍA PAULINA y ANDRÉS ARANGO PELÁEZ.

TERCERO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, conformada entre JUAN PABLO MONTOYA ROMERO, c.c. 98.624.405, y CARLOS ANTONIO ARANGO

tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece como los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás "hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil", en todo caso, "distintos" a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la Notaría como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970"

MUÑOZ, c.c. 70.547.684, desde el 1º de junio de 2.010, hasta el marzo de 2.017, ambas fechas inclusive.

29 de

CUARTO. - DECLARAR DISUELTA la Unión Marital de Hecho constituida entre los compañeros permanentes.

QUINTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión⁵.

SEXTO. - CONDENAR al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se tasarán por secretaría. Como agencias y trabajos en derecho se fija el equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha se tasan en CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), numeral 1º del canon 365 del C. G. P.

SÉPTIMO. - EJECUTORIADA esta providencia, entiéndase terminado el proceso y, por tanto, archívese.

⁵ Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, cuyo Magistrado Ponente fuera el Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expresó lo siguiente: “La ley es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece como los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la Notaría como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970”

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1792a8af6d2a3982610325f8d8677fe6f30c2272bbf4e471e3d3d9ab291e7aca**

Documento generado en 09/03/2022 06:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>